



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión de negar la solicitud de medidas cautelares propuesta por la parte actora, adoptada en audiencia del 08 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. El Señor Héctor Hernán Ramírez Giraldo, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra Saludcoop Clínica Santa Isabel en Liquidación y otros, con el objeto de que se declare que existió un contrato de prestación de servicios profesionales. Como consecuencia de ello, peticiona se le reconozca el pago de unos honorarios, y el pago y reconocimiento de perjuicios morales, materiales e inmateriales.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enteradas las convocadas, presentaron sus contestaciones.

4º. El 05 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicitó fijar fecha para audiencia de medidas cautelares, conforme lo previsto en el artículo 37 Ley 712 de 2021 que adicionó el artículo 85 A del C.P.T. y de SS.

5º. El 8 de marzo de 2023 se adelantó la mencionada audiencia, en la cual, la parte actora solicitó el decreto de embargo y retención de dineros y remanentes que por cualquier concepto tenga Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda hoy Liquidada, en cuentas bancarias de ahorro o corrientes de los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, por la suma de \$84.029.592, o subsidiariamente la fijación de caución en los términos de ley.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01

Como fundamento de su petición, expuso que, conforme al art. 85A del CPT, en este evento los actos del demandado se enfilan a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, en razón a que la entidad convocada se encuentra ya liquidada e ilíquida financieramente, habiéndose cancelado la personería jurídica, que se allegaron las actas de graduación y de cancelación de personería jurídica, números 072 y 039.

Que según el acta de liquidación de 5 de septiembre de 2022, solo existe en cuenta fiduciaria un valor de \$3.574.000, y no hay depósitos para vigencias futuras como este proceso, a pesar de que el crédito del accionante fue calificado y graduado, con lo cual, estamos frente actos de insolvencia que dejan sin reparación al accionante.

Obsérvese que, en el escrito de solicitud de fecha para audiencia de medidas cautelares, se refiere la medida de embargo y retención de los dineros o remanentes que por cualquier concepto posea la demandada, en el proceso radicado No. 18001-31-03-002-2010-00079-00 que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, promovido por Leónidas Ortiz y otros, por la suma de \$84.029.592, empero en la presentación oral de la solicitud, no se menciona.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En dicha oportunidad - 08 de marzo de 2023-, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, negó la solicitud de medida cautelar interpuesta por la apoderada de la parte demandante, bajo el argumento que, si bien la entidad Saludcoop Clínica Santa Isabel entró en liquidación, ello obedeció a problemas de insolvencia económica que no le permitieron continuar en vigencia, lo que puede ocurrir en un momento dado, por los actos propios de una sociedad; por tanto, no se avizora que, frente a la situación de insolvencia económica, se pueda considerar que hay un obrar de mala fe, ya que no se conocieron las circunstancias de los actos que específicamente dieron lugar a la liquidación de la entidad.

Igualmente, consideró que, no vislumbró circunstancia alguna que diera viabilidad a la medida, máxime que la peticionaria no manifestó de manera expresa e individualizada los actos que pueden considerarse como actos de insolvencia, es decir, que lleven inmersos actos encaminados a la no cancelación de las obligaciones que eventualmente tenía pendientes de cumplir.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de apelación, arguyendo que debe ordenarse la medida cautelar, en razón a lo previsto en el artículo 85A del estatuto procesal, ya que la entidad demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel, a pesar de que graduó la acreencia del accionante, y la cargó dentro de la masa de liquidación, en septiembre de 2022, se liquida y cancela la personería jurídica, y dice que no tiene dinero para pagar

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01

los dineros que adeuda, pidiendo asimismo su desvinculación, cuanto tiene obligación de constituir vigencias futuras, como lo prevé la norma para esos efectos.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido en audiencia de 8 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 7º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognosciente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandante, y debía el a quo, decretar las medidas cautelares en el presente asunto.

3º. Para desentrañar el punto, corresponde traer a colación el artículo 37A de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 85A del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con la hermenéutica de dicha normativa, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2021, donde estudió la constitucionalidad de dicho artículo, explicó lo siguiente:

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01

“La norma demandada hace parte de la Ley 712 de 2001, con la cual el legislador realizó varias modificaciones al Código Procesal del Trabajo¹, regulado desde su creación por el Decreto-Ley 2158 de 1948².

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia.

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso, “la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

La solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta. Para decretarla, el juez “citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.

Por último, en caso de que el demandado no preste caución dentro de los cinco (5) días siguientes a ser decretada la medida, entonces “no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Sobre la caución³, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de

¹ Es a partir de la Ley 712 de 2001 que el legislador denomina a esta norma como “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

² Adoptado por el Decreto Ley 4133 de 1948 como legislación permanente.

³ De acuerdo con la sentencia C-316 de 2002, el sistema jurídico reconoce “que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01

la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”.

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es “asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si , después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión”. (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la Corte, haciendo un juicio integrado de igualdad, declaró exequible condicionadamente la disposición en cita, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., fundada en lo siguiente:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”⁴ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

⁴ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedural. (...)” Subrayado fuera de texto.

4º. A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, encontramos lo siguiente:

4.1. El 1º de julio de 2020, el señor Héctor Hernán Ramírez, interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación- y otros, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre ellos, y el consecuente pago de los honorarios profesionales adeudados, más los perjuicios a que haya lugar.

4.2. La demanda así presentada, fue admitida el 25 de septiembre de 2020, y se ordenó el enteramiento de las demandadas, las que comparecieron al proceso, contestando la demanda.

4.3. Posteriormente, el 5 de agosto de 2022, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares con base en lo previsto en el art. 85A del C.P.T.

4.4. Luego, el 8 de marzo de 2023, la demandada puso en conocimiento que, mediante acta No. 79 del 5 de septiembre de 2022, suscrita por la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en el registro mercantil, se terminó la existencia legal de Saludcoop Clínica Santa Isabel en Liquidación, proceso que había sido aperturado el 30 de enero de 2020, conforme acta 72 de la Junta Extraordinaria de Socios.

4.5. En audiencia de 8 de marzo de 2023, la parte actora sustenta la solicitud de medidas cautelares en que, la misma demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel, puso de presente que se encuentra liquidada, e ilíquida financieramente, siendo ello, prueba suficiente de su insolvencia para asumir las obligaciones que surjan de esta actuación, además de que, no hay depósitos para vigencias futuras como este proceso, resultando eventualmente irrisoria la sentencia favorable que se obtenga en este caso.

4.6. En esa ocasión, el Juzgado negó el decreto de medidas cautelares frente a la demandada Saludcoop EPS Clínica Santa Isabel Liquidada, al considerar que, si bien la entidad Saludcoop Clínica Santa Isabel entró en liquidación, ello obedeció a problemas de insolvencia económica que no le permitieron continuar en vigencia, lo que puede ocurrir en un momento dado en una sociedad, pero ello, per sé, no se puede tener como un obrar de mala fe, por lo que debía la actora especificar los actos de insolvencia alegados.

4.7. Al interponer el recurso correspondiente, al parte demandante adujo que debe ordenarse la medida cautelar, pues a pesar de que la demandada, cargó la acreencia del accionante a la masa de liquidación, en septiembre de 2022, se liquida y cancela su personería jurídica, sin prever dinero para pagar lo que adeuda, pidiendo asimismo su desvinculación del proceso.

En tal virtud, insiste en el decreto de cautelas, con el fin de acceder a los dineros que eventualmente se depositen a nombre de la demandada, por cuenta de reclamaciones efectuadas con anterioridad a la extinción de su personería jurídica, esto es, el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier título bancario que llegare a tener Saludcoop Clínica Santa Isabel liquidada, en los bancos Davivienda, Banco Popular, BBVA, Caja Social, Bancolombia, Agrario de Colombia, Occidente, de Bogotá y AV Villas, o en subsidio se fije caución.

5º. Con base en lo anotado, tenemos que para proceder al decreto de medidas cautelares en materia laboral, conforme los lineamientos y hermenéutica del art. 85A del C.P.T.S.S, corresponde al funcionario judicial, en primera medida, evaluar, sopesar y determinar, si se dan las hipótesis previstas en la disposición en comento, esto es para el caso concreto que, **el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia.** Y a partir de ello, proceder a la imposición de caución, con

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01

miras a garantizar las resultas del proceso, pudiendo, en el evento de que la caución sea inidónea e ineficaz, apelar a la aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas.

Lo anterior implica, tanto para el solicitante de la medida, como para el operador judicial, la presentación justificada, sustentada y razonada de su solicitud o determinación, respectivamente.

Ahora, examinada la actuación, encuentra la Sala que los argumentos esbozados por la parte actora, apuntan a diversas hipótesis previstas en el mencionado art. 85^a y respecto de medidas cautelares llamadas innominadas, no obstante dejó de lado el operador judicial auscultar previamente, que para el momento en que fue impetrada la demanda, 1º de julio de 2020, ya se había iniciado por la demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda, sociedad limitada de derecho privado, el proceso de liquidación el 30 de enero de 2020, por decisión de la junta extraordinaria de socios, designando como liquidador a Andrés Mauricio Silva León, quien compareció al juicio, y en el transcurso de dicho proceso liquidatorio el aquí demandante se hizo parte, tanto que le fue reconocida su acreencia, como de crédito tipo E quirografía, en el auto de reconocimiento de 19 de febrero de 2021 (documento 57. *ReconocimientoAcreencias*)⁵.

En esta línea en el curso del proceso, se tuvo conocimiento del adelantamiento de las diversas etapas del proceso liquidatorio, emitiéndose auto de reconocimiento de acreencias el 19 de febrero de 2021, y disponiéndose el cierre de la liquidación el 5 de septiembre de 2022, en junta extraordinaria de socios.

De acuerdo con lo expuesto, reuce evidente que la solicitud tanto de caución y de las medidas cautelares intituladas innominadas, examinada el 8 de marzo de 2023 resultan inviables en este asunto, pues conforme lo indicado en el Acta 079 de 5 de septiembre de 2022 (documento 73.*DesvinculacionSaludcoop*), se aprobó el cierre de liquidación de la empresa con el fin de proceder a la cancelación de su registro de existencia y representación legal, cuestión que se hizo efectiva y quedó probada en autos (documento *Ibidem*), y que con “*corte a septiembre de 2022, cerraría sin activos, y sin deudas de gastos de administración ni laborales, por que quedarían pendientes de pago las siguientes prelaciones, la B por la suma de ...\$372.434.351, la prelación C por .. \$270.000.221, la prelación E por ...\$4.376.226.729 y las contingencias, que se*

5

ANEXO 1B						
CÉDULA DE CIUDADANÍA/NIT	VALOR RECLAMADO	ORDEN DE PRELACIÓN	VALOR RECHAZADO	VALOR RECONOCIDO	GLOSA	DESCRIPCIÓN GLOSA OBSERVACIONES
51881004	\$ 82.537.304	CREDITO TIPO E - QUIROGRAFIA	\$ 24.802.170	\$ 57.735.134	1.14	REVISADOS LOS ARCHIVOS DE LA EMPRESA EN LIQUIDACION NO SE ENCONTRO SOPORTE CONTABLE

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01

estimaron en ...\$20.274.132.982.”, lo que quiere decir que, no tiene existencia, pues para los fines legales desapareció el mundo jurídico.

Además, en la antecitada acta consta que “En lo que respecta al activo derivado de la cartera, explica que solo se cuenta la reconocida por Cafesalud EPS hoy Liquidada, por la suma de ...\$470.216.193, pues que la demás fue depurada por difícil recaudo. Que ya fue solicitada una instrucción de pago al mandatario de Cafesalud EPS Liquidada, para que, en el caso en que existan recursos a favor de Saludcoop Clínica Santa Isabel, efectué el pago a los acreedores de esta última continuando con la prelación de pagos que tiene la sociedad.”

No puede dejar de resaltar la Sala que el proceso de liquidación tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor (art. 1 Ley 1116 de 2006). luego no es una consecuencia inminente que al culminar el proceso liquidatario no se cuente con los recursos para asumir una eventual condena, máxime cuando el art.245 del C. Co. propende porque dicha situación no ocurra.

En efecto dicha disposición es del siguiente tenor:

“Art. 245. Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio.

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

5º. Bajo estas directrices se prohija la decisión de primera instancia. No habrá condena en costas en esta instancia, al no aparecer causadas (art. 365 numeral 8º C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión,

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Héctor Hernán Ramírez Giraldo
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel y otros
Radicación: 18001-31-05-001-2020-00191-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia del 8 de marzo de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora frente a Saludcoop Clínica Santa Isabel Liquidada, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No.028 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450b97bc15a16477137175214f553ef857cd091a5ac385dea0e34cc88ddd4d9a**

Documento generado en 14/03/2024 05:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Liquidada, contra la decisión de decretar las medidas cautelares propuestas por la parte actora, adoptada en audiencia del 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. El señor Herney Bermeo Chavarro, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación- y otros, con el objeto de que en sentencia se declare que existió contrato de prestación de servicios profesionales, en el cargo de médico anestesiólogo; y que como consecuencia de ello, se ordene el pago de los honorarios profesionales que se relacionan en la demanda, así como los perjuicios morales, materiales e inmateriales, daño emergente lucro cesante como consecuencia del actuar y mala fe de las entidades demandadas y el pago de intereses moratorios.

2º. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 25 de septiembre de 2020, en el que dispuso la notificación de la parte demandada.

3º. Enteradas las convocadas, presentaron su contestación.

4º. El 05 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicitó fijar fecha para audiencia de medidas cautelares, conforme lo previsto en el artículo 37 Ley 712 de 2021 que adicionó el artículo 85 A del C.P.T. y de SS.

5º. El 24 de marzo de 2023 se adelantó la mencionada audiencia, en la cual, la parte actora solicitó el decreto de embargo y retención de dineros y remanentes que por cualquier concepto tenga Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda hoy Liquidada, en cuentas bancarias de ahorro o corrientes de los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social,

Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, por la suma inicial de \$49.641.270, pero las pretensiones de la demanda están por \$146.716.550.

Como sustento de su petición, expuso que el art. 85 A del estatuto procesal laboral, establece que cuando la demandada, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar, y en este caso, de acuerdo con el estante digital, se observa que en el documento 35 y siguientes, obra el auto de graduación y calificación de la acreencias, en el que se observa graduada la acreencia del actor en la suma de \$49.641.270, pero mediante acta de reunión de 5 de septiembre de 2022, el contador dice que solo existen \$3.574.000 en las cuentas, lo que constituye serias dificultades económicas, por lo que la entidad demandada no estaría en capacidad económica o financiera de responder frente a este proceso, además en documento 64, está pidiendo la terminación del proceso por la liquidación, desconociendo la figura de la sucesión procesal.

Por tanto, considera que se cumplen los requisitos de procedibilidad de la medida, ya que hay actos de insolvencia económica como solicitar la desvinculación por la cancelación de matrícula mercantil, y se impide la efectividad de la sentencia, porque en el caso de un eventual fallo favorable, no tiene como dar cumplimiento al mismo, porque la demandada esta insolvente y en crisis.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

En la audiencia especial, celebrada el 24 de marzo de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que hubieren dentro de las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o que bajo cualquier título existieren a nombre de Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada, en los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, hasta por la suma de \$220.074.827; y, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y remanentes que resulten del proceso promovido por Leónidas Ortiz y otros, liquidación 18001310300220100007999 seguida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, teniendo como límite de la medida la suma de \$220.074.827.

Lo anterior, considerando que se dan los presupuestos establecidos en el art. 85A del C.P.T.S.S., en la medida que, Saludcoop EPS Clínica Santa Isabel, ingresó a proceso liquidatorio por insolvencia económica, el cual se desarrolló dentro de los parámetros legales establecidos para ello, y según Acta 072 del 5 de septiembre de 2022, se procede al cierre de liquidación y cancelación del registro mercantil. Dichos actos no permiten inferir mala fe de la entidad con ánimo de insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, sin embargo, es cierto que, al entrar en proceso de liquidación, la entidad se puso en dificultades para el

cumplimiento de sus obligaciones, por ello, se hace necesario tomar medidas para garantizar los derechos laborales objeto de reclamo, dando aplicación a las medidas innominadas, ya que no procede la multa.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, aduciendo que debe examinarse la procedencia de imponer medidas cautelares a una entidad que perdió personería jurídica, que la fecha es inexistente, que no cuenta con representación legal, y no puede contraer obligaciones, situaciones que configuraban la inexistencia del demandado prevista en el ordinal 3 del artículo 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido en audiencia de 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 7º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandado, y no debía el a quo, decretar medidas cautelares en el presente asunto.

3º. Para desentrañar el punto, corresponde traer a colación el artículo 37A de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 85A del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con la hermenéutica de dicha normativa, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2021, donde estudió la constitucionalidad de dicho artículo, explicó lo siguiente:

“La norma demandada hace parte de la Ley 712 de 2001, con la cual el legislador realizó varias modificaciones al Código Procesal del Trabajo¹, regulado desde su creación por el Decreto-Ley 2158 de 1948².

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia.

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso, “la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

La solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta. Para decretarla, el juez “citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.

Por último, en caso de que el demandado no preste caución dentro de los cinco (5) días siguientes a ser decretada la medida, entonces “no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Sobre la caución³, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló

¹ Es a partir de la Ley 712 de 2001 que el legislador denomina a esta norma como “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

² Adoptado por el Decreto Ley 4133 de 1948 como legislación permanente.

³ De acuerdo con la sentencia C-316 de 2002, el sistema jurídico reconoce “que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”.

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es “asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión”. (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la Corte, haciendo un juicio integrado de igualdad, declaró exequible condicionadamente la disposición en cita, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., fundada en lo siguiente:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”⁴ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”.

⁴ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedural. (...)” Subrayado fuera de texto.

4º. A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, encontramos lo siguiente:

4.1. El 1º de julio de 2020, el señor Herney Bermeo Chavarro, interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación- y otros, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre ellos, y el consecuente pago de los honorarios profesionales adeudados, más los perjuicios a que haya lugar.

4.2. La demanda así presentada, fue admitida el 25 de septiembre de 2020, y se ordenó el enteramiento de las demandadas, las que comparecieron al proceso, contestando la demanda.

4.3. Posteriormente, el 5 de agosto de 2022, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares con base en lo previsto en el art. 85A del C.P.T.

4.4. Luego, el 8 de marzo de 2023, la demandada puso en conocimiento que, mediante acta No. 79 de 5 de septiembre de 2022, suscrita por la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en el registro mercantil, se terminó la existencia legal de Saludcoop Clínica Santa Isabel en Liquidación, proceso que había sido aperturado el 30 de enero de 2020, conforme acta 72 de la Junta Extraordinaria de Socios.

4.5. En audiencia de 24 de marzo de 2023, la parte actora adujo que se cumplen los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares, porque se configuran actos de insolvencia al solicitar la entidad demandada su desvinculación por la cancelación de la matrícula mercantil, y se impide la efectividad de la sentencia, porque en el caso de un eventual fallo favorable, no tiene como dar cumplimiento al mismo, al encontrarse insolvente y en crisis.

4.6. En esa ocasión, el Juzgado decretó las cautelas de embargo y retención de los dineros que hubieren dentro de las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o que bajo cualquier título existieren a nombre de Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada, en los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, hasta por la suma de \$220.074.827; y, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y remanentes que resulten del proceso promovido por Leónidas Ortiz y otros, liquidación 18001310300220100007900 seguida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, teniendo como límite de la medida la suma de \$220.074.827.

Lo anterior, al considerar que, si bien la demandada desarrolló su liquidación dentro de los parámetros legales establecidos para ello, según Acta 072 del 5 de septiembre de 2022, procedió al cierre de liquidación y cancelación del registro mercantil, con lo cual se puso en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace necesario tomar medidas para garantizar los derechos laborales objeto de reclamo, dando aplicación a las medidas innominadas, ya que no procede la multa.

4.7. Al interponer el recurso correspondiente, el apoderado de la parte demandada, expuso que debe examinarse la procedencia de imponer medidas cautelares a una entidad que perdió personería jurídica, que la fecha es inexistente, que no cuenta con representación legal, y no puede contraer obligaciones, situaciones que configuraban la inexistencia del demandado prevista en el ordinal 3 del artículo 100 del C.G.P.

5º. Con base en lo anotado, tenemos que para proceder al decreto de medidas cautelares en materia laboral, conforme los lineamientos y hermenéutica del art. 85A del C.P.T.S.S, corresponde al funcionario judicial, en primera medida, evaluar, sopesar y determinar, si se dan las hipótesis previstas en la disposición en comento, esto es que, **el demandado efectúe actos que el juez**

estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Y a partir de ello, proceder a la imposición de caución, con miras a garantizar las resultas del proceso, pudiendo, en el evento de que la caución sea inidónea e ineficaz, apelar a la aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas.

Lo anterior implica, tanto para el solicitante de la medida, como para el operador judicial, la presentación justificada, sustentada y razonada de su solicitud o determinación, respectivamente.

Ahora, examinada la actuación, encuentra la Sala que los argumentos esbozados por la parte actora, apuntan a las diversas hipótesis previstas en el mencionado art. 85 A y respecto de medidas cautelares llamadas innominadas, no obstante dejó de lado el operador judicial auscultar previamente, que para el momento en que fue impetrada la demanda, 1º de julio de 2020, ya se había iniciado por la demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda, sociedad limitada de derecho privado el proceso de liquidación, el 30 de enero de 2020, por decisión de la junta extraordinaria de socios, designando como liquidador a Andrés Mauricio Silva León, quien compareció al juicio, y en el transcurso de dicho proceso liquidatorio el aquí demandante se hizo parte, tanto que le fue reconocida su acreencia, como de crédito tipo E quirografía, en el auto de reconocimiento de 19 de febrero de 2021 (documento 45.*Solicitud Audiencia y Medidas Cautelares*)⁵.

En esta línea en el curso del proceso, se tuvo conocimiento del adelantamiento de las diversas etapas del proceso liquidatorio, emitiéndose auto de reconocimiento de acreencias el 19 de febrero de 2021, y disponiéndose el cierre de la liquidación el 5 de septiembre de 2022, en junta extraordinaria de socios.

De acuerdo con lo expuesto, reuce evidente que la solicitud tanto de caución y de las medidas cautelares intituladas innominadas, examinada el 24 de marzo de 2023 resultan inviables en este asunto, pues conforme lo indicado en el Acta 079 de 5 de septiembre de 2022 (documento 60.*DesvinculacionSaludcoop*), se aprobó el cierre de liquidación de la empresa con el fin de proceder a la cancelación de su registro de existencia y representación legal, cuestión que se hizo efectiva y quedó probada en autos (documento Ibidem), y que con “*corte a septiembre de 2022, cerraría sin activos, y sin deudas de gastos de administración ni laborales, por que quedarían pendientes de pago las siguientes prelaciones, la B por la suma de ...\$372.434.351, la prelación C por .. \$270.000.221, la prelación E por ...\$4.376.226.729 y las contingencias, que se*

5

4941223	\$ 68.635.350	CREDITO TIPO E - QUIROGRAFIA	\$ 18.994.080	\$ 49.641.270	1.14	REVISADOS LOS ARCHIVOS DE LA EMPRESA EN LIQUIDACION NO SE ENCONTRO SOPORTE CONTABLE
---------	---------------	------------------------------	---------------	---------------	------	---

estimaron en ...\$20.274.132.982.”, lo que quiere decir que, no tiene existencia, pues para los fines legales desapareció el mundo jurídico.

Además, en la antecitada acta consta que “En lo que respecta al activo derivado de la cartera, explica que solo se cuenta la reconocida por Cafesalud EPS hoy Liquidada, por la suma de ...\$470.216.193, pues que la demás fue depurada por difícil recaudo. Que ya fue solicitada una instrucción de pago al mandatario de Cafesalud EPS Liquidada, para que, en el caso en que existan recursos a favor de Saludcoop Clínica Santa Isabel, efectué el pago a los acreedores de esta última continuando con la prelación de pagos que tiene la sociedad.”

No puede dejar de resaltar la Sala que el proceso de liquidación tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor (art. 1 Ley 1116 de 2006). luego no es una consecuencia inminente que al culminar el proceso liquidatario no se cuente con los recursos para asumir una eventual condena, máxime cuando el art.245 del C. Co. propende porque dicha situación no ocurra.

En efecto dicha disposición es del siguiente tenor:

“Art. 245. Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio.

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

5º. Bajo estos parámetros, aparece claro que no eran procedentes las cautelas decretadas por el a quo, y en esa medida, se revocará la decisión de primera instancia. No habrá condena en costas en esta instancia, al no aparecer causadas (art. 365 numeral 8º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, la Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en audiencia del 24 de marzo de 2023, para en

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Auto Ordinario Laboral
Demandante: Herney Bermeo Chavarro
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada
Rad. 18001-31-05-001-2020-00192-01

su lugar, NEGAR el decreto de las medidas cautelares propuestas por la parte demandante Herney Bermeo Chavarro frente a la demandada SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 030 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3598ee26201edf87eba871995fcdf4a064224b55d1d8b53b4116b6d45e35edf**

Documento generado en 15/03/2024 07:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Liquidada, contra la decisión de decretar las medidas cautelares propuestas por la parte actora, adoptada en audiencia del 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. El señor Javier José Natera Viana, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-, con el objeto de que en sentencia se declare que existió contrato de prestación de servicios profesionales, en el cargo de médico ginecólogo; y que como consecuencia de ello, se ordene el pago de los honorarios profesionales que se relacionan en la demanda, así como los perjuicios morales, materiales e inmateriales, daño emergente lucro cesante como consecuencia del actuar y mala fe de las entidades demandadas y el pago de intereses moratorios.

2º. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el 29 de octubre de 2020, en el que dispuso la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda., presentó su contestación, y se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 de C.P.L.

4º. En audiencia del 9 de marzo de 2022, el juzgador de instancia determinó la suspensión del proceso por el término de 3 meses, ante la presentación de un acuerdo no perfeccionado entre las partes.

5º. Vencido el término de suspensión decretado y, ante la solicitud elevada por la vocera judicial del demandante, se fijó fecha y hora para celebrar Audiencia Especial de que trata el artículo 85A del CPTSS.

6º. En la fecha prevista, el 24 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicitó el embargo y retención de dineros que por cualquier causa tuviera la entidad demandada tenga en cuentas bancarias en entidades financieras, y el embargo de remanentes en el proceso radicado No. 2010-00079-00 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por la suma de \$67.841.780.

Lo anterior, fundamentado en que, de acuerdo con lo previsto en el art. 85 A del C.P.T.S.S., cuando el demandado en proceso ordinario ejecute actos que el juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o que el demandado se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, podrá imponerle una caución para garantizar las resultas del proceso, siendo prueba de los actos de insolvencia que la demandada reconoce al accionante \$54 millones, y posterior a ello, realiza una junta extraordinaria de 5 de septiembre de 2022, y ahí se da fé pública que no hay rubros para asumir las obligaciones, por eso se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de una sentencia favorable, pues hay un sobre endeudamiento de la entidad demandada, y además pide la desvinculación del proceso, por haber cancelado la matrícula mercantil.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

En la audiencia especial, celebrada el 24 de marzo de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que hubieren dentro de las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o que bajo cualquier título existieren a nombre de Saludcooo E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda, en los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, hasta por la suma de \$101.612.820; y, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y remanentes que resulten del proceso promovido por Leónidas Ortiz y otros, liquidación 180013103002201000079-00 seguida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, teniendo como límite de la medida la suma de \$101.612.820.

Lo anterior, considerando que si bien, no se avizora en el plenario que haya actos de insolvencia, pues se inició y adelanto proceso liquidatario conforme los términos de ley, lo cierto es que la entidad está en dificultades financieras que le impiden cumplir con sus obligaciones. Por tanto, aunque no aplica la caución que prevé la norma, ante la necesidad de adoptar medidas para garantizar los derechos laborales que se reclaman, se aplica la medida innominada, esto es, la que se autoriza cualquier otra cautela, como en este caso el embargo de cuentas de la entidad demandada, y los remanentes que se refieren por la parte demandante.

EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, aduciendo que debe examinarse la procedencia de imponer medidas cautelares a una entidad que perdió personería jurídica, que la fecha es inexistente, que no cuenta con representación legal, y no puede contraer obligaciones, situaciones que configuraban la inexistencia del demandado prevista en el ordinal 3 del artículo 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido en audiencia de 24 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 7º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognosciente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandado, y no debía el a quo, decretar medidas cautelares en el presente asunto.

3º. Para desentrañar el punto, corresponde traer a colación el artículo 37A de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 85A del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone:

“ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con la hermenéutica de dicha normativa, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2021, donde estudió la constitucionalidad de dicho artículo, explicó lo siguiente:

“La norma demandada hace parte de la Ley 712 de 2001, con la cual el legislador realizó varias modificaciones al Código Procesal del Trabajo¹, regulado desde su creación por el Decreto-Ley 2158 de 1948².

Antes de ser modificado, el Decreto-Ley 2158 de 1948 no preveía ninguna medida cautelar en el proceso laboral. Por tanto, el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, supone una novedad en este aspecto, consagrando la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos. No se introdujo con un título o capítulo aparte, sino que se agregó al final de las normas que regulan lo correspondiente al proceso ordinario, específicamente, luego de la disposición sobre segunda instancia.

De acuerdo con esta norma, la medida cautelar procede en los eventos donde el juez advierta los siguientes comportamientos del demandado: (i) cuando efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, (ii) o cuando se encuentre en “graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”.

Con base en esas circunstancias, el juez puede imponerle caución al demandado para garantizar el resultado del proceso, “la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

La solicitud de medida cautelar deberá hacerse bajo la gravedad de juramento y contener los motivos y hechos en que se sustenta. Para decretarla, el juez “citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo”.

Por último, en caso de que el demandado no preste caución dentro de los cinco (5) días siguientes a ser decretada la medida, entonces “no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Sobre la caución³, como única medida cautelar en el proceso ordinario laboral, en la ya reseñada sentencia C-379 de 2004, esta Corporación señaló

¹ Es a partir de la Ley 712 de 2001 que el legislador denomina a esta norma como “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

² Adoptado por el Decreto Ley 4133 de 1948 como legislación permanente.

³ De acuerdo con la sentencia C-316 de 2002, el sistema jurídico reconoce “que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

que la razón de ser de la medida “es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma”.

En efecto, dijo la Corte, lo que busca la norma es “asegurar que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión”. (Subrayado fuera de texto).

En la misma providencia, la Corte, haciendo un juicio integrado de igualdad, declaró exequible condicionadamente la disposición en cita, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., fundada en lo siguiente:

“En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1º cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”⁴ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”.

⁴ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedural. (...)” Subrayado fuera de texto.

4º. A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, encontramos lo siguiente:

4.1. El 21 de agosto de 2020, el señor Javier José Natera Viana, interpuso demanda ordinaria laboral contra Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre ellos, y el consecuente pago de los honorarios profesionales adeudados, más los perjuicios a que haya lugar.

4.2. La demanda así presentada, fue admitida el 29 de octubre de 2020, y se ordenó el enteramiento de las demandadas, las que comparecieron al proceso, contestando la demanda.

4.3. Posteriormente, el 5 de agosto de 2022, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares con base en lo previsto en el art. 85A del C.P.T.

4.4. Luego, el 22 de marzo de 2023, la demandada puso en conocimiento que, mediante acta No. 79 de 5 de septiembre de 2022, suscrita por la Junta Extraordinaria de Socios, registrada en el registro mercantil, se terminó la existencia legal de Saludcoop Clínica Santa Isabel en Liquidación, proceso que había sido aperturado el 30 de enero de 2020, conforme acta 72 de la Junta Extraordinaria de Socios.

4.5. En audiencia de 24 de marzo de 2023, la parte actora adujo que se cumplen los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares, porque se configuran actos de insolvencia al solicitar la entidad demandada su desvinculación por la cancelación de la matrícula mercantil, y se impide la efectividad de la sentencia, porque en el caso de un eventual fallo favorable, no tiene como dar cumplimiento al mismo, al encontrarse insolvente y en crisis.

4.6. En esa ocasión, el Juzgado decretó las cautelas de embargo y retención de los dineros que hubieren dentro de las cuentas bancarias de ahorro y corrientes o que bajo cualquier título existieren a nombre de Saludcoop E.P.S Clínica Santa Isabel Ltda Liquidada, en los bancos Davivienda, AV Villas, BBVA, Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario y Banco Popular, hasta por la suma de \$101.612.820; y, la medida cautelar de embargo y retención de los dineros y remanentes que resulten del proceso promovido por Leónidas Ortiz y otros, liquidación 18001310300220100007900 seguida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, teniendo como límite de la medida la suma de \$101.612.820.

Lo anterior, al considerar que, si bien la demandada desarrolló su liquidación dentro de los parámetros legales establecidos para ello, según Acta 072 del 5 de septiembre de 2022, procedió al cierre de liquidación y cancelación del registro mercantil, con lo cual se puso en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que hace necesario tomar medidas para garantizar los derechos laborales objeto de reclamo, dando aplicación a las medidas innominadas, ya que no procede la multa.

4.7. Al interponer el recurso correspondiente, el apoderado de la parte demandada, expuso que debe examinarse la procedencia de imponer medidas cautelares a una entidad que perdió personería jurídica, que la fecha es inexistente, que no cuenta con representación legal, y no puede contraer obligaciones, situaciones que configuraban la inexistencia del demandado prevista en el ordinal 3 del artículo 100 del C.G.P.

5º. Con base en lo anotado, tenemos que para proceder al decreto de medidas cautelares en materia laboral, conforme los lineamientos y hermenéutica del art. 85A del C.P.T.S.S, corresponde al funcionario judicial, en primera medida, evaluar, sopesar y determinar, si se dan las hipótesis previstas en la disposición en comento, esto es que, **el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o**

cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Y a partir de ello, proceder a la imposición de caución, con miras a garantizar las resultas del proceso, pudiendo, en el evento de que la caución sea inidónea e ineficaz, apelar a la aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas.

Lo anterior implica, tanto para el solicitante de la medida, como para el operador judicial, la presentación justificada, sustentada y razonada de su solicitud o determinación, respectivamente.

Examinada la actuación, encuentra la Sala que los argumentos esbozados por la parte actora, apuntan a las diversas hipótesis previstas en el mencionado art. 85A, no obstante dejó de lado el operador judicial auscultar previamente, que para el momento en que fue impetrada la demanda, 21 de agosto de 2020, ya se había iniciado por la demandada Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda, sociedad limitada de derecho privado, el proceso de liquidación, el 30 de enero de 2020, por decisión de la junta extraordinaria de socios, designando como liquidador a Andrés Mauricio Silva León, quien compareció al juicio, y en el transcurso de dicho proceso liquidatorio el aquí demandante se hizo parte, tanto que le fue reconocida su acreencia, como de crédito tipo E quirografía, en el auto de reconocimiento de 19 de febrero de 2021 (documento 30.*Solicitud Audiencia y Medidas Cautelares*)⁵.

En esta línea en el curso del proceso, se tuvo conocimiento del adelantamiento de las diversas etapas del proceso liquidatorio, emitiéndose auto de reconocimiento de acreencias el 19 de febrero de 2021, y disponiéndose el cierre de la liquidación el 5 de septiembre de 2022, en junta extraordinaria de socios.

De acuerdo con lo expuesto, reuce evidente que la solicitud tanto de caución y de las medidas cautelares intituladas innominadas, examinada el 24 de marzo de 2023 resultan inviables en este asunto, pues conforme lo indicado en el Acta 079 de 5 de septiembre de 2022 (documento 42.*DesvinculacionSaludcoop*), se aprobó el cierre de liquidación de la empresa con el fin de proceder a la cancelación de su registro de existencia y representación legal, cuestión que se hizo efectiva y quedó probada en autos (documento *Ibidem*), y que con “*corte a septiembre de 2022, cerraría sin activos, y sin deudas de gastos de*

5

ANEXO 1B						
CÉDULA DE CIUDADANÍA/NIT	VALOR RECLAMADO	ORDEN DE PRELACIÓN	VALOR RECHAZADO	VALOR RECONOCIDO	GLOSA	DESCRIPCIÓN GLOSA OBSERVACIONES
8666381	\$ 67.742.480	CREDITO TIPO E - QUIROGRAFIA	\$ 13.548.496	\$ 54.193.984	1.14	REVISADOS LOS ARCHIVOS DE LA EMPRESA EN LIQUIDACION NO SE ENCONTRO SOPORTE CONTABLE

administración ni laborales, por que quedarían pendientes de pago las siguientes prelaciones, la B por la suma de ...\$372.434.351, la prelación C por .. \$270.000.221, la prelación E por ...\$4.376.226.729 y las contingencias, que se estimaron en ...\$20.274.132.982.”, lo que quiere decir que, no tiene existencia, pues para los fines legales desapareció el mundo jurídico.

Además, en la antecitada acta consta que “*En lo que respecta al activo derivado de la cartera, explica que solo se cuenta la reconocida por Cafesalud EPS hoy Liquidada, por la suma de ...\$470.216.193, pues que la demás fue depurada por difícil recaudo. Que ya fue solicitada una instrucción de pago al mandatario de Cafesalud EPS Liquidada, para que, en el caso en que existan recursos a favor de Saludcoop Clínica Santa Isabel, efectué el pago a los acreedores de esta última continuando con la prelación de pagos que tiene la sociedad.*”

No puede dejar de resaltar la Sala que el proceso de liquidación tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor (art. 1 Ley 1116 de 2006). luego no es una consecuencia inminente que al culminar el proceso liquidatario no se cuente con los recursos para asumir una eventual condena, máxime cuando el art.245 del C. Co. propende porque dicha situación no ocurra.

En efecto dicha disposición es del siguiente tenor:

“Art. 245. Reserva en poder de los liquidadores para atender obligaciones condicionales o en litigio

Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo.

En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario”.

5º. Bajo estos parámetros, aparece claro que no eran procedentes las cautelas decretadas por el a quo, y en esa medida, se revocará la decisión de primera instancia. No habrá condena en costas en esta instancia, al no aparecer causadas (art. 365 numeral 8º C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, la Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión,

Auto Ordinario Laboral
Demandante: Javier José Natera Viana
Demandado: Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda -En Liquidación-
Rad. 18001-31-05-001-2020-00275-01

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en audiencia del 24 de marzo de 2023, para en su lugar, NEGAR el decreto de las medidas cautelares propuestas por la parte demandante Javier José Natera Viana frente a la demandada SaludCoop Clínica Santa Isabel Liquidada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 030 de esta misma fecha.

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecbf10fdedfb1e91c0d422216c588390b2a03b3114a74b607db119689c6f79e**

Documento generado en 15/03/2024 07:32:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE**

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024).

Discutido y Aprobado en sesión virtual según Acta No. 023.

Ref. Ordinario Laboral formulado por CARLOS MAURICIO CAMAYO NÚÑEZ contra TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA. Rad. 18001-31-05-001-2011-00666-01.

1.- Se decide en relación con el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 09 de febrero de 2024, proferida por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2.- El artículo 86 del Código Procesal Laboral establece que solo son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía sea superior a 120 veces el salario mínimo legal mensual, esto es, para la presente anualidad el valor asciende a (\$156.000.000).

Por eso, si para fijar el interés para recurrir, en este caso, obedece a las pretensiones denegadas, de la liquidación realizada por la Sala, la suma totalizada resulta ser superior al quantum estipulado, el cual se obtuvo tan sólo de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.P.L. liquidada a la fecha de la sentencia de esta instancia, sin contar las demás pretensiones denegadas -*la diferencia de la suma que dijo devengar como salario y los viáticos reclamados-*, de ahí que, el quantum sobre el cual se sitúa el agravio al recurrente para la fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado, valga reiterar, **-09 de febrero de 2024-**, supera ampliamente la cuantía del interés para recurrir en casación.

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral sostuvo que: *"Tratándose de la parte demandante, esta Sala de la Corte ha fijado como derrotero para determinar la viabilidad en la concesión y admisión del recurso de casación, respecto del interés económico que corresponde al agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado."*¹

3.- Ahora bien, el recurso se formuló dentro de la oportunidad legal, y por parte legitimada para hacerlo, amén de que concurren las condiciones que lo hacen viable, como son, que se interpuso contra una sentencia susceptible de ser atacada por dicho medio de impugnación, y al estar establecido el interés jurídico para recurrir

¹ Sentencia AL2154-2023 del 26/07/2023.

en lo que atañe a la cuantía, es procedente la concesión del mismo sin que se tornen necesarias otras apreciaciones.

II) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER para ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 09 de febrero de 2024, proferida por este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Carlos Mauricio Camayo Núñez contra Telefónica Móviles Colombia S.A.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, se ordena enviar el proceso a la preindicada Superioridad para los efectos del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO²

Magistrada

² Ordinario Laboral. Rad. 2011-00666-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1463a78521fad6bf3fee5a02fc5c08e90eb80c1ab7da7e6f33435c7ed018cf**

Documento generado en 15/03/2024 07:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01.
PROYECTO DISCUSITO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL ACTA NO. SCFL 016-2024

I.OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá dentro del proceso ordinario pertenencia, promovido por JAVIER CUENCA OYOLA, contra LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ y Personas Indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos fácticos

1.1. Expone el actor que ha venido ejerciendo desde el año 1994, la posesión material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.420-65331 y ficha catastral No.000100001345000, ubicado en la vereda la Nueva Floresta, con una extensión de 94 hectáreas, tiempo en el cual convivía con la demandada e iniciaron los trámites para obtener la adjudicación del predio y la señora LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ se marchó y desde ese entonces se desconoce su paradero.

1.2. Que el INCORA le adjudicó al demandante y a la demandada, el predio antes relacionado, mediante la resolución No. 00412 del 31 de julio de 1996 y desde esa fecha el demandante ha residido en el bien

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

inmueble antes relacionado, en calidad de propietario del 50% del mismo y del restante 50% ha ejercido actos de señor y dueño.

2. Pretensiones

Solicita el demandante que se declare que ha adquirido **por prescripción ordinaria de dominio, el 50%** del predio rural denominado La Unión, ubicado en la vereda la Nueva Floresta del municipio de Cartagena del Chairá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-65331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, que le corresponde a la señora LUZ MIRYAM RODRIGUEZ

3. Actuaciones procesales relevantes

3.1. El 10 de febrero de 2009, fue presentada la demanda de pertenencia y el **16 de febrero de 2009** se dispuso la admisión de esta, se fijó el procedimiento a seguir y se ordenó el emplazamiento de la demandada y de quienes creyeran tener algún derecho sobre el inmueble cuya prescripción se pretende.

3.2. Luego de designar en varias ocasiones, curador ad-litem a la demandada y a las personas indeterminadas, fue notificado personalmente el curador ad litem, quien contestó la demanda y manifestó que se atiene a lo que resultara probado dentro del proceso, y en lo que respecta a los hechos de la demanda relaciona que el primero es cierto y los restantes no le constan.

3.3. Mediante escrito allegado el 21 de enero del 2010, la demandada LUZ MIRYAM RODRIGUEZ, comparece al trámite procesal, mediante apoderado judicial, manifestando que se daba por notificada por conducta concluyente de la demanda y procedió a dar contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones de esta, pero sin presentar excepciones de ninguna índole.

3.4. El 5 de mayo de 2010, se realizó la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio. En auto del 31 de mayo de 2010, se decretaron las pruebas y agotado el debate probatorio, en providencia del 15 de julio de 2013, se dio traslado a las partes para alegar, derecho del cual no hicieron uso.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, profirió sentencia el 13 de noviembre de 2013, en la que resolvió:

"PRIMERO: Declarar dentro del presente proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por JAVIER CUENCA

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

OYOLA, no ha adquirido la pertenencia del predio rural denominado "**LA UNION**", ubicado en la vereda La Nueva Floresta, jurisdicción municipal de Cartagena del Chairá-Caquetá, en contra de la señora **LUZ MIRYAM RODRIGUEZ**, conforme a las consideraciones anotadas

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá. Líbrese el respectivo oficio.(...)"

Fundamenta la decisión el Juez a quo, que "Al observar el lapso transcurrido desde el año 1994 a la fecha de la presentación de la demanda 16 de febrero de 2009, fecha en que se interrumpe el término de prescripción, han pasado solo 15 años o bajo la hipótesis de que se inició en el año 1990 al año 2009 han corrido 19 años, lo que impide ganar por esta vía el bien pretendido. (...)"

Señaló que cuando se alegue la prescripción extraordinaria, el término durante el cual debe ostentar la posesión sobre el bien a usucapir corresponde a diez (10) años, según la modificación consagrada en la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, luego el término de prescripción se redujo de veinte (20) a diez (10) años, sin embargo la posesión alegada por el demandante empezó en vigencia de la ley anterior, de conformidad con el art. 41 de ley 153 de 1887 y es al presribiente a quien compete optionar por cuál de las leyes quiere que se rija su petición, sin embargo, eligiéndose la que contempla el menor término, debe contabilizarse desde la fecha en que la ley nueva empezó a regir.

El juzgador de primera instancia consideró que para adquirir por prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, pero sí el acreditar el tiempo correspondiente a veinte (20) años, ya que al presente caso no es aplicable la reforma introducida por la ley en referencia, y en ese sentido el actor no cumplió con el factor temporal, contabilizado a partir del año 1994.

5. Recurso de Apelación:

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando su revocatoria, expresando que a través de la presente demanda se reclama la prescripción ordinaria, más no la extraordinaria como equivocadamente lo valoró el juzgador, luego, el término exigido por el legislador corresponde a 10 años, y de conformidad con la ley 791 de 2002 actualmente se redujo a 5 años.

Agrega el apelante que acogiendo cualquiera de los términos en comento, la razón se aleja de las consideraciones expuestas por el

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

juez a quo, pues tomando la exigencia de 10 años, éstos se cumplieron en el año 2004, y respecto del término de 5 años contados a partir de la entrada en vigor de la relacionada ley, éste aconteció en el año 2007 y por ende el derecho reclamado asiste en cabeza del demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de 2013, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por ser superior funcional de esa autoridad judicial, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda, el cual deberá regirse por las ritualidades del Código de Procedimiento Civil, por haberse interpuesto el recurso de apelación, en vigencia de este, tal como lo establecen los artículos 624 y 625 numeral 5º del Código General del proceso.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala de Decisión que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

3. Problema Jurídico:

Corresponde a la Sala determinar en el presente asunto, si se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para la procedencia de la acción de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. De la prescripción adquisitiva de dominio:

Sabido es, que nuestra codificación Civil dispone como modos de adquirir el dominio la ocupación, la tradición, la accesión, sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva de dominio;

La prescripción, al tenor del artículo 2512 ibídem, “*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir la acciones o derechos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales*”, de lo que se infiere que existen dos tipos de prescripción, una adquisitiva y una extintiva.

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

La prescripción adquisitiva de dominio, que es la que interesa al caso, está regida por el artículo **2518** del Código Civil, que establece que se adquiere de esta manera el dominio de los bienes raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales.

Así pues, la prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, no obstante, por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el presribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Por su parte, el artículo 762 del Código Civil define la posesión como: *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

De la norma transcrita se distinguen dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendido, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detención física o material de la cosa; la posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente la demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley.

Sobre la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la ley 791 de 2002, preceptúa: *"El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces."*. Supone al tenor del canon 764 de la misma obra, "justo título"; y "buena fe", así no subsista después de adquirida la posesión.

La prescripción ordinaria de dominio se ha exigido que la posesión sea regular, que el poseedor demuestre además de los actos de señor y dueño, justo título y buena fe; requisitos que han sido denominados como indispensables, por lo que la ausencia de cualquiera de ellos torna irregular la posesión. (artículo 764 CC)

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

Sobre la posesión, el artículo 762 del Código Civil, ha establecido que:

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.", mismo que no reconoce dominio ajeno, explota, domina la cosa como si fuera suya, ostenta dos elementos centrales, tales como la tenencia física (*corpus*) y la exteriorización del señorío (*animus*).

5. Caso en concreto

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para la procedencia de la acción de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, que es la que alega el demandante.

Resulta necesario advertir de entrada que, según el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368 ibídem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, luego, la razón acompaña las alegaciones edificadas por el recurrente, dado que, según el libelo demandatorio la pretensión obedece a "*que se declare por vía de prescripción ordinaria que el señor JAVIER CUENCA OYOLA, es propietario del 50% que le corresponde a la señora LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ (...)*", y las valoraciones base del fallo objeto de apelación, se centraron a analizar si se daban los supuestos de la prescripción extraordinaria de dominio, siendo ésta consideración abiertamente equivocada y contraria a lo pretendido por el demandante.

En el caso sub-lite, el demandante solicita que se le declare que adquirió el dominio por **prescripción ordinaria adquisitiva de dominio** del 50% del inmueble objeto del proceso, del cual es comunero con la demandada.

El demandante indicó que a través de la Resolución No. 00412 del 31 de julio de 1996, el INCORA les adjudicó, el bien inmueble objeto del litigio y del certificado de tradición visible a folio 10, se tiene como titulares de derecho real del dominio del bien inmueble los señores **JAVIER CUENCA OYOLA** y **LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ**, de lo que es dable inferir que en efecto el demandante ostenta la calidad de comunero con la demandada.

Por su parte, el artículo 375 del Código General del Proceso, antes 407 del C.P.C., establece mayores exigencias para el "comunero que pretende prescribir contra otro", ya que exige que tal posesión debe ser por el término de la prescripción **extraordinaria**, por lo tanto, en

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

el presente evento, se alegó por el actor, la prescripción **ordinaria**, además que, según lo tiene previsto la Corte Suprema de Justicia, este tipo de pretensión, requiere «una calificación especial de su conducta que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros, para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal», pues solo a partir de ese «alzamiento en rebeldía, siempre y cuando no haya violencia, puede haber prescripción», según CSJ SC de 21 de febrero de 2011, rad. 2001-00263. Además, la actitud del comunero no puede dejar duda de que obra en esa condición, ya que de quedar se entendería que solo ha poseído su cuota, como lo indicó la CSJ en sentencia SC de 2 de mayo de 1990 y 1 de diciembre de 2011.

Está acreditado en el proceso, que tanto el demandante como demandada, figuran como propietarios en común y proindiviso del inmueble que se pretende prescribir, sin que se discuta que el bien sea susceptible de usucapir, pero en cuanto al término legal de posesión alegada, el demandante señaló que era el de la prescripción ordinaria, no la extraordinaria como lo exige el artículo 407 núm. 3 del CP.C. hoy 375 del C.G.P.

En ese contexto, la CSJ en sentencia SC de 2 de mayo de 1990, señaló que las condiciones para el éxito de ese tipo de reclamaciones consisten en:

"a.- Posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común; b.- La aludida posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre los comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad y c.- Transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 (reducido a 10 años por el artículo 1º de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002)"

Así las cosas, el coposeedor que pretenda que se le declare dueño de la totalidad de la propiedad de la cosa coposeída, por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, además de acreditar los presupuestos axiales de la posesión, esta posesión debe ser por el término de la prescripción extraordinaria y desvirtuar la posesión de los demás comuneros.

En este evento, se alegó en la demanda el término de la prescripción ordinaria, que sería de 5 años, reducida a 3 años con la ley 791 de

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

2002, no obstante, al tratarse de un comunero que reclama a su favor la declaración de pertenencia, sería el término de la prescripción extraordinaria, que al tratarse de un inmueble, sería de 20 años o de 10 años, antes de la presentación de la demanda y como en este caso se alegó fue el término de la prescripción ordinaria de dominio, no es procedente acceder a tal pretensión, en virtud del principio de la congruencia.

Por otra parte, en gracia a discusión, que así el actor hubiera alegado la prescripción extraordinaria de dominio, tenemos que este confesó en la demanda, que la posesión del inmueble objeto de este proceso, la viene ejerciendo desde el año 1994 y la demanda fue presentada el 10 de febrero de febrero de 2009, por lo que solo había transcurrido el término de 7 años de posesión, desde la vigencia de la ley 791 de 2002, que lo fue desde el 27 de diciembre de 2002, o acogiéndose al régimen anterior de 20 años, solo había transcurrido el término de 16 años, por lo tanto no se cumple con el tiempo exigido de la prescripción extraordinaria, para el caso que se debate.

Así las cosas, se modificará el numeral primero de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2013 que dispuso declarar que el señor Javier Cuenca Oyola, no adquirió el predio rural denominado la Unión, por prescripción extraordinaria de dominio, para en su lugar denegar la prescripción ordinaria de dominio deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 13 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, en el proceso ordinario de pertenencia instaurado JAVIER CUENCA OYOLA, en contra de LUZ MIRYAN RODRIGUES, por las razones antes señaladas, el cual quedará así: DENEGAR la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio solicitada por el demandante, dentro del presente proceso, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013.

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAVIER CUENCA OYOLA.
DEMANDADO: LUZ MIRYAM RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN: 18-592-31-89-001-2009-00038-01

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO. Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 040f0244258c4f2ec8d111151c33f3e932ee1e7bea6a9a98188a02b7c17a1bfb

Documento generado en 14/03/2024 08:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: *Responsabilidad Civil Médica*
Demandantes: *José Edison Quintero Vargas y Otros*
Demandados: *Saludcoop EPS en liquidación y Otros*
Radicado: *18001-31-03-001-2019-00069-01*
Discutido y Aprobado mediante Acta No. 023.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a Resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes a través de su apoderado, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el 12 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1.1 La demanda

Que la señora EMA VARGAS TIMOTE (Q.E.P.D.) era la cónyuge del señor LUIS IGNACIO QUINTERO, la progenitora de EDISON, FRANCY ELENA, y SANDRA MILENA QUINTERO VARGAS, y la abuela de NATALIA XIMENA y LUIS FERNANDO SIERRA QUINTERO.

Que el 30 de abril de 2014, la señora EMA VARGAS TIMOTE, acudió al servicio de urgencia de la IPS Clínica Santa Isabel de Florencia,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: José Edison Quintero y Otros

Demandado: Clínica Medilaser y Otros

manifestando sufrir un dolor bajito pélvico, habiendo consultado en múltiples ocasiones -cuadro de dos meses atrás.

Que se diagnosticó como “infección de vías urinarias” y “Crisis hipertensiva”, donde el plan terapéutico ordenado fue remisión a medicina interna, norfloxacina y acetaminofén, dándole de alta el mismo día.

Que en la misma fecha siendo las 12:00 a.m., la señora EMA VARGAS TIMOTE ingresó nuevamente al servicio de urgencias de la IPS CLÍNICA SANTA ISABEL de Florencia, bajo el diagnóstico de infección de vías urinarias, hipertensión arterial e insuficiencia cardiaca, ordenándose valoración por medicina interna, ginecología, ecografía de abdomen total y tomografía axial computarizada.

Que el 02 de mayo de 2014, se diagnosticó “Tumor de comportamiento incierto o desconocido del ovario” e insuficiencia renal crónica. Se realizó ecografía de abdomen, arrojando como resultado hidronefrosis bilateral, masa anexial y falla renal obstructiva crónica agudizada; se inició remisión a nivel III para valoración con nefrología, la cual fue tardía.

Que el 05 de mayo de 2014 se plasmó como diagnóstico “gran masa pélvica heterogénea con compromiso renal”, fecha en la que fue remitida a la CLÍNICA MEDILASER S.A. de Florencia, siendo recibida bajo el diagnóstico de insuficiencia renal aguda, hidronefrosis bilateral, hipertensión, insuficiencia cardiaca e infección de vías urinarias con cuadro clínico de más de 2 meses multiconsultante con dolor en hipogastrio, disuria, polaquiuria, tenesmo vesical y edema en miembros inferiores.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: José Edison Quintero y Otros

Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Que estando en la CLÍNICA MEDILASER S.A. fue valorada por el especialista en nefrología quien diagnosticó “enfermedad renal crónica agudizada a uropatía obstructiva – nefropatía hipertensiva”, resaltó la inexistencia de datos actuales de síndrome de Urémico y determinó como plan, practicar una ecografía renal y de vías urinarias, valoración general, medicina interna y urología, entre otros. Ordenó suministrar a la paciente Heparina de bajo peso molecular a 60mg al día, Losartan de 100 mg cada 12 horas y Furosemida 20 mg cada 12 horas.

Que la paciente esperó aproximadamente 7 horas para ser valorada por la especialidad en la clínica a la que fue remitida, ni se consideró una derivación percutánea de la vía urinaria a pesar de sospechar una uropatía obstructiva, tampoco se determinó la causa de la hidronefrosis ni se le dio tratamiento.

Que en la valoración por la especialidad de nefrología, la paciente no presentaba síndrome urémico, no obstante, por cirugía general se ordenó una hemodiálisis de urgencia y la colocación de catéter Mahurkar.

Que a pesar que la paciente sería intervenida quirúrgicamente, le fue suministrado el medicamento heparina de bajo peso molecular de 60 mg, el cual produciría un efecto anticoagulante incrementando el riesgo de sangrado durante y con posterioridad a la cirugía.

Que a pesar de que la paciente presentaba falla renal de origen obstructivo, se le formuló Losartan y Furosemida a dosis muy altas, lo cual resulta contraindicado ante el probable incremento del daño renal.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Que el 06 de mayo de 2014 la paciente es valorada por medicina general, diagnosticando “urgencia dialítica”, requiriendo urgente de hemodiálisis y valoración para paso de catéter Mahurkar, reformulando la dosis de heparina incrementando el riesgo de sangrado en la intervención quirúrgica a la que sería sometida.

Que siendo las 10:56 am, la señora EMA VARGAS TIMOTE fue ingresada al quirófano para instalación de catéter Mahurkar, reportándose hallazgos operatorios anatómicos usuales y paso del catéter Mahurkar yugular interno derecho después de múltiples intentos sin complicaciones.

Que siendo las 11:02 am se reportó que posterior a la instalación del catéter la paciente presentó episodio de lipotimia y nunca se sospechó que podía ser consecuencia de una complicación en la intervención quirúrgica, más cuando una lesión pleural o vascular es una complicación previsible de la cirugía de colocación de un catéter Mahurkar.

Que siendo la 13:10 pm la paciente es nuevamente valorada por el especialista en nefrología quien consideró evolución nefrológica estacionaria, persistencia con hiperazohemia y tendencia a hiperkalemia, remitiendo nuevamente a valoración por cirugía general sin que se emitiera concepto sobre la probable complicación derivada de la instalación del catéter vascular.

Que a las 14:15 la paciente presentó signos vitales descompensados y no registró tensión arterial, se realizó transfusión de dos unidades de sangre,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

pero fue tardía pues se efectuó cuando la paciente ya no registraba cifras tensionales.

Que posterior a la colocación del catéter Mahurkar se evidenció hematoma de cuello y estridor ventilatorio mecánico por lo que deciden llevar a la paciente a sala de cirugía y realizar cervicotomía derecha, reportando como resultado una lesión vascular a nivel de confluente yugulo subclavio de muy difícil control de la hemorragia, presentando paro cardiorrespiratorio, realizando reanimación exhaustiva sin respuesta de la paciente que finalmente fallece.

Que en el informe quirúrgico se mencionó la dificultad en el control de la hemorragia, disección y aislamiento del confluente fallido, colocación de puntos transfixiantes hasta el detenimiento del sangrado, pero que inmediatamente la paciente entra en paro cardiorrespiratorio y fallece, sin establecer la causa del deceso, solo se estableció como diagnóstico para el fallecimiento, insuficiencia renal aguda, hipertensión esencial y choque hipovolémico.

Que según la historia clínica, en el proceso de reanimación se administró 4 ampollas de bicarbonato, 4 de adrenalina y 4 de atropina y como medicamentos Propofol, Pavolon, Quelicin y Dexametasona, no concordando con los protocolos de reanimación.

1.2 Las pretensiones

Los demandantes a través de apoderado judicial solicitaron se declare extracontractual y patrimonialmente responsables a SALUDCOOP E.P.S ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

I.P.S. CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA y a la clínica MEDILASER S.A. sucursal Florencia de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales irrogados a los demandantes por el fallecimiento de la señora EMA VARGAS TIMOTE. En consecuencia, solicitan condenar en forma solidaria a las demandadas por los perjuicios morales causados a los demandantes.

2. TRÁMITE PROCESAL:

2.1. Actuaciones procesales relevantes:

2.1.1. El 25 de febrero de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la misma a las demandadas.

2.1.2. Una vez surtida la notificación y el traslado, SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, contestó la demanda el 23 de abril de 2019 en la cual manifestó, no constarle los hechos 12 al 43 y 49 al 58; ser ciertos los numerados como 1 a 3, 5, 8, 10 y 11; no ser cierto los hechos 4, 6, 7, 9, 44, 45, 46, 47 y 48; y, finalmente no tratarse de un hecho el descrito como 59; bajo esos criterios se opuso a todas las pretensiones de la demanda, y formuló como excepciones de fondo las denominadas *i) falta de relación causal, ii) ausencia de falla en la prestación del servicio – “ausencia de culpa”, y iii) cualquiera otra que resulte probada y que la ley permita su declaratoria de oficio.*

2.1.3. Por su parte, la CLÍNICA MEDILASER S.A., contestó la demanda el 8 de mayo de 2019, aceptó como ciertos los hechos 1 a 3, 12, 13, 21, 25, 26, 35, 37 y 39, adujo no constarle los hechos 4 al 11, 43, 46, 47 y 48, ser parcialmente ciertos los hechos 28, 30, 34 y 36, y negó los demás, excepto

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

los hechos 22, 32, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 57, 58 y 59 los cuales adujo no ser situaciones fácticas. En esa medida negó la totalidad de las pretensiones, y propuso como excepciones de fondo las que denominó *i) inexistencia de culpa galénica atribuible a la Clínica Medilaser S.A., ii) riesgo inherente de hemorragia y lesión vasular/advertencia del riesgo previsto en consentimiento informado iii) indemnidad de la Clínica Medilaser por la actuación del personal de salud que cumple objeto contractual de prestación de servicios suministrado por ASPESALUD y iv) la denominada genérica.* También llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Asociación Sindical de Profesionales Médicos y Ejecutores de la Salud del Cesar y la Guajira “ASPESALUD”.

2.1.4. La demandada SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN no realizó pronunciamiento alguno pese a estar debidamente notificada.

2.1.5. Mediante auto del 16 de mayo de 2019 se dio trámite a los llamamientos en garantía, y notificados en debida forma, LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, contestó el llamamiento el 12 de julio de 2019, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda e indicó como ciertos los hechos 12, 13, 14, 21, 28, 35, 37 y 39 de la demanda, ser parcialmente cierto el hecho 38, no ser cierto los hechos 16 al 20, 23, 24, 27, 30, 31, 33, 36, 41 y 42, no constarle los hechos numerados como 1 al 11, 25, 26, 29, 34, 40 y 43, señaló que los demás son conjeturas y afirmaciones infundadas de la parte demandante; propuso como excepciones de fondo, *i) inexistencia de los presupuestos constitutivos de una responsabilidad civil extracontractual y patrimonial frente a la Clínica Medilaser S.A. y*

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

ASPESALUD, ii) inexistencia de la obligación indemnizatoria de pagar perjuicios morales y de la vida en relación por parte de la Clínica Medilaser S.A. y ASPESALUD. Y, frente al llamamiento en garantía propuso i) falta del requisito de responsabilidad en el llamamiento de garantía.

2.1.6. La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contestó el llamamiento el 18 de julio de 2019, señaló que no le constaban los hechos 1 al 5, 7, 8, 10 al 14, 17 al 21, 23 al 26, 28, 29, 30, 34 al 43 y el 55; y que los demás eran apreciaciones subjetivas de la parte demandante. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como exceptivas de fondo, *i) inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil respecto de la Clínica Medilaser S.A., ii) ausencia de responsabilidad en el tratamiento brindado a la paciente, por cuanto esta conocía los riesgos a los que se veía expuesta con la intervención, y, iii) genérica.* Frente al llamamiento en garantía aceptó como cierto el hecho 2, como parcialmente cierto el 1 y los demás dijo no ser hechos, se opuso a la pretensión segunda y propuso como remedio exceptivo *i) ausencia de responsabilidad de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por cuanto los hechos de la demanda no gozan de cobertura en la póliza, ii) independencia de la relación entre la aseguradora y el asegurado frente a la relación entre los demandantes y los demandados, iii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y iv) genérica.* Y, como subsidiarias *i) límite del valor asegurado, ii) deducible y iii) otros seguros.*

2.1.7. El 26 de febrero de 2020, se realizó audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en donde se dio por fracasada la conciliación, se recepcionaron los interrogatorios de parte, se fijó el litigio, se adelantó el

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

control de legalidad y saneó el proceso, y se decretaron las pruebas pretendidas.

2.1.8. El 06 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., donde se escuchó la sustentación de los peritos y se absolvieron las observaciones de las partes. El día 11 de agosto de 2021, se continuó con la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se recepcionaron algunos testimonios. Posteriormente, el 03 de noviembre de 2021 se practicaron las pruebas testimoniales pendientes por evacuar y se presentaron los alegatos de conclusión. Finalmente, el 12 de abril de 2023 se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE CULPA de los demandados.

"SEGUNDO: En CONSECUENCIA, de lo anterior NEGAR las pretensiones de la DEMANDA.

"TERCERO: De lo anterior CONDENAR en costas a la parte demandante, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que serán pagados conforme lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016".

El sentenciador para arribar a tal conclusión, inicialmente refirió que en la profesión de la medicina existen dos tipos de obligaciones, de medio y

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

de resultado y que, la responsabilidad civil extracontractual, tiene su fundamento en la culpa aquiliana consagrada en el artículo 2341 del Código Civil. Que en el presente caso se está frente a un régimen de responsabilidad de culpa probada, es decir, le correspondía a la parte actora demostrar que el deceso de la señora EMA VARGAS TIMOTE ocurrió por culpa del cirujano que la intervino para instalar el catéter Mahurkar, maniobra en la cual se ocasionó una punción de la vena yugulo subclavio, lo que produjo la hemorragia que llevó a la perdida de la vida de la paciente, carga que la parte demandante no cumplió, contrario ocurrió con la sustentación de la prueba pericial, la cual fue clara en informar lo acontecido en la prestación del servicio médico y del cual pudo establecer que la actuación se desplegó de acuerdo a lo permitido.

En cuanto a la instalación del catéter Mahurkar y el profesional idóneo que debió hacerlo, expuso que, de acuerdo con la sustentación de los peritos, los diagnósticos emitidos fueron acertados, la paciente debía ser dializada y por lo tanto, era urgente pasar un catéter para salvaguardar su salud, y quedó claro que, un cirujano general que constantemente está en las salas de cirugía, es más apto para la instalación de un catéter que un nefrólogo, cuyo desempeño profesional lo realiza fuera de las salas de cirugía.

Así mismo, adujo que los demandantes no demostraron la necesidad de ayudas tecnológicas para la colocación del catéter como única solución posible, sumado a lo descrito por los peritos, quienes indicaron que dicha instalación es completamente valida realizarla sin guía ecográfica o radiológica, aún más, teniendo en cuenta la urgencia del paciente.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Advirtió que la intervención realizada a la paciente era de alto riesgo, incluyendo la posibilidad de muerte, y el cirujano como conocedor de sus obligaciones y de las condiciones subyacentes de morbilidad, puso de presente a la paciente los riesgos que podían ocurrir, de ahí que se haya firmado el consentimiento informado por la paciente y un testigo, el cual no fue desconocido por ninguna de las partes.

Finalmente, frente a la posible violación de la Lex Artis, aseveró que, no se le suministró un insumo probatorio que permitiera desconocer lo afirmado por el perito Juan Carlos Tobón, respecto a su intención dirigida en pro de la paciente y su mejoría. Y, de acuerdo al acervo probatorio se tiene que, se actuó bajo la íntima convicción de poner al servicio de su paciente todos los conocimientos y toda su experiencia para lograr el alivio de sus padecimientos.

4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Inconformes con la decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación, argumentando que la conclusión a la que llegó el despacho acerca de la falta de acreditación de la culpa médica, es una conclusión que deviene de una incorrecta valoración probatoria, de los peritajes y de la historia clínica de la señora EMA VARGAS TIMOTE.

Afirmó que, en la sentencia de primera instancia no se pronunció acerca de las faltas médicas en las que se incurrieron en la CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA donde hubo un error de diagnóstico, pues la señora EMA

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

VARGAS TIMOTE era multiconsultante, quien llevaba 2 meses con dolor pélvico y durante ese tiempo se le había emitido diagnósticos de infección urinaria. Y, que de acuerdo con el peritaje del médico Dr. Juan Carlos Tobón, para emitir un diagnóstico correcto, se debió establecer si había un compromiso estructural y obstructivo a través de medidas como ecografías, lo cual no se hizo sino hasta dos meses después de que la paciente llevara consultando por dicho dolor, lo que habría podido descartar una uropatía obstructiva como posteriormente se diagnosticó.

Señalaron que en la sustentación del peritaje realizado por el Dr. Juan Carlos Tobón, claramente se mencionó que la paciente no presentaba una urgencia dialítica emergente porque no presentaba anuria ni acidosis metabólica, es decir, que el manejo médico dado por el nefrólogo de la clínica MEDILASER S.A. fue erróneo, pues ha debido hacerse una derivación de la vía urinaria a través de nefrostomía y a través de un control estrecho de nitrogenados y del nivel de potasio con medidas medicamentosas, esto es, que la paciente no debió ser llevada de manera urgente a la diálisis ni debió ser llevada a la cirugía de instalación del catéter Mahurkar y mucho menos habersele formulado heparina de bajo peso molecular.

Frente al suministro de la heparina de bajo peso molecular, expresó que, el perito fue claro en indicar que este medicamento no debió ser proporcionado y que, de acuerdo con la historia clínica, se formuló en dos ocasiones a sabiendas de la posterior instalación del catéter, lo cual aumentó el riesgo de sangrado de la paciente, por lo que, demuestra la conclusión errónea a la que llegó el despacho en la sentencia de primera instancia. De ahí que, la peritación haya afirmado que los profesionales

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

idóneos para la instalación del catéter Mahurkar son los nefrólogos, luego los radiólogos intervencionistas y, en caso de no contar con estos especialistas, si se puede acudir a los médicos cirujanos, y como la clínica MEDILASER contaba con nefrólogo y con radiólogo para realizar este procedimiento, se optó por que lo ejecutará un médico cirujano.

Por eso adujo, que también se cometió un error al no acudir a la ayuda ecográfica al momento de instalar el catéter, cuando ello era lo correcto, más aún, teniendo en cuenta que la clínica MEDILASER contaba con los equipos ecográficos de ayuda para la intervención quirúrgica, o porque tampoco tomaron una ecografía de cuello inmediatamente después de haberse realizado la cirugía, teniendo en cuenta las dificultades presentadas como los múltiples intentos que se tuvo que realizar para la instalación del catéter. Errores que para los apelantes se complementan con la no sospecha de hemorragia al momento de que la paciente presentara lipotimia.

Por último, indicaron que, si bien es cierto, se le tomó a la paciente un consentimiento informado, este consentimiento no exonera a las instituciones médicas de los errores, de la deficiente prestación del servicio médico y de la negligencia en la que se incurra en la prestación de sus servicios.

4.3 ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante proveído del 31 de octubre de 2023, se corrió traslado a los apelantes para que sustentaran el recurso presentado en instancia, término dentro del cual la parte demandante hizo uso de dicha

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

prerrogativa, también, los demandados SALUDCOOP EPS OC y CLÍNICA MEDILASER S.A.S., replicaron tal sustentación.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Agotada la sustentación del recurso de apelación y encontrándose que concurren los presupuestos procesales sin que se advierta ninguna irregularidad que dé al traste con lo actuado, procederemos a desatar la alzada de acuerdo a la inconformidad que la parte vencida aduce contra aquél, la cual se infiere, corresponde a que en el presente caso se logró demostrar con el material probatorio que, la paciente EMA VARGAS TIMOTE (q.e.p.d.), presentó un error de diagnóstico y diferentes faltas a la *lex artis* en cuanto a la atención médica otorgada por parte del personal sanitario.

Todo lo anterior, se puede resumir, según la inconformidad planteada, que el peritaje de la parte demandante deja entrever que los médicos erraron cuando diagnosticaron que la paciente presentaba una infección urinaria y esperaron dos meses para realizar una ecografía con el fin de determinar la enfermedad real, que de dicho informe científico se extrae que la usuaria no presentaba una urgencia dialítica, por lo que el nefrólogo de la entidad demandada ofreció un inadecuado manejo, pues la paciente no debió ser llevaba de manera urgente a diálisis ni a cirugía de instalación de catéter mahunkar y menos suministrársele heparina de bajo peso molecular, todo ello, provocando el desenlace final de la señora VARGAS TIMOTE (q.e.p.d.), estructurándose así, la responsabilidad civil médica en cabeza de la demandada.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

De acuerdo con la argumentación expuesta por los recurrentes, corresponde a esta Sala de Decisión establecer entonces, si el fallador efectuó un razonamiento probatorio conforme a los principios del Código General del Proceso, para lo cual se debe realizar una valoración en conjunto del abundante caudal probatorio arrimado al paginario.

Debe precisarse inicialmente que, en la jurisdicción ordinaria, la responsabilidad civil médica rige la regla general del régimen de la culpa probada, aspecto que ha sido sostenido por nuestro tribunal de cierre desde la primera sentencia en el año 1940, con ponencia del Dr. Liborio Escallón y que se conserva aún en la actualidad, aspectos que han sido adoptados normativamente, siendo estatuidos en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, modificada por el precepto 26 de la Ley 1164 de 2017, que ubica la relación médico-paciente como una obligación de medios. Lo anterior en la medida que en esa interacción las obligaciones que se asumen frente al usuario, son generalmente obligaciones de medio, obligándose el facultativo y la institución que presta servicios de salud a ofrecer todos los medios y conocimientos para lograr la mejoría del enfermo; sin embargo, cuando se adquiere con el paciente, condiciones especiales entre las partes, se asumen obligaciones de resultado por parte del galeno.

Actualmente, fortaleciendo la posición reseñada precedentemente, la CSJ asentó lo que, hasta la fecha, ha sido el derrotero observado. Así se pronunció:

"Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).

Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o “dulcifican” (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto.

Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprociales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: José Edison Quintero y Otros

Demandado: Clínica Medilaser y Otros

intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento” (CSJ SC 22 de julio 2010, rad. 2000 00042 01).

Así entonces, como ya se dijo, el régimen que rodea la eventual responsabilidad está enmarcado por el de culpa probada, toda vez que, el galeno no asume el compromiso de sanar al enfermo, sino que su compromiso se cumple con la realización de todos los esfuerzos posibles, desde la perspectiva de la ciencia médica, para tratar de controlar sus dolencias, todo ello sin perjuicio, claro está, de los eventos en que el facultativo contrae una obligación de resultado, como acontece en el caso de ciertas intervenciones con fines estéticos.

Sin embargo, es deber del fallador realizar una valoración integral del acervo probatorio, auscultando siempre en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, sea de una parte u otra, para demostrar o negar, la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad, acudiendo a las reglas de la sana crítica, buscando flexibilizar el rigor de los criterios determinados. Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha sostenido:

“(i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica; (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado; (iii) la

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño."

Pues bien, al proceso se presentaron a justificar sus dictámenes periciales tanto el perito de la parte demandante doctor JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, como el de la parte demandada doctor LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA; también arribaron al estrado judicial los testimonios técnicos JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO, JOSE ALBERTO QUINTO HERRERA, en síntesis, tales testigos manifestaron lo siguiente:

El doctor JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, médico especialista en medicina interna y nefrología, al argumentar su dictamen pericial explicó que, la paciente padecía hipertensión, obesidad tipo II y diabetes, con riesgo cardiovascular, que, según la documentación aportada para el 22 de enero de 2014, acudió al médico por un dolor lumbar, para el 15 de febrero de 2014, consultó por una infección bulbo-vaginal, hacia el 30 de abril de ese año, consultó y del examen físico le encuentran edema de miembros inferiores, lo cual fue interpretado como una infección urinaria y la remiten a medicina interna, que para el 2 de mayo de 2014 se reportó una creatinina de 7 con 8 con un potasio de 6 con 6 y mediante imágenes se evidenció una masa pélvica heterogénea de 13 cm como volumen global e hidronefrosis, por lo que, se remitió a un tercer nivel para valoración con nefrología, allí establecieron que requiere una derivación de la vía urinaria, que el 5 de mayo de ese año, nefrología reportó que requiere marcadores serológicos para soporte dialítico, para el 6 de mayo se ordenó inicio de terapia dialítica, y se consignó alta probabilidad de parada cardiaca con el procedimiento ordenado, que también se consignó múltiples intentos de colocación de catéter, que ese día presentó un

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: José Edison Quintero y Otros

Demandado: Clínica Medilaser y Otros

episodio de lipotimia, que solicitaron una radiografía de tórax para descartar neumotórax, que se habló de un hematoma en el sitio de punción y estridor respiratorio, por lo que le hacen una programación quirúrgica emergente para exploración de cuello, cervicotomía urgente, con rasgos de lesión vascular, que allí describieron una hemorragia de muy difícil control, que la paciente hizo paro cardiorrespiratorio durante el procedimiento y no responde a las maniobras de reanimación y fallece.

Refirió el perito que, la paciente padecía una uropatía obstructiva, es decir, una masa pélvica, lo que le produjo una hidronefrosis, que como solución a estas condiciones el personal médico resolvió llevar a diálisis, explicó como causa de muerte de la paciente, esta fue secundaria a un sangrado del componente yugulo subclavio derecho, por la intención múltiple de colocación del catéter, que aunque el procedimiento lo llevó a cabo un nefrólogo o un especialista, nada impidió que sobrevengan complicaciones mecánicas de este tipo de procedimientos, pues la paciente sufrió lesión en grandes venas al momento de la instalación, situación que es de baja ocurrencia, en un promedio del 15%, pero puede ser una fuente de morbilidad en un enfermo, que existen instrumentos para instalar esos catéteres como son las ecografías en caso de accesos difíciles o basados en la anatomía, dada la experticia del especialista.

Seguidamente, el experto repasó lo que había consignado previamente en el dictamen pericial¹, donde dio respuesta a los interrogantes que surgieron desde el extremo activo. Por otro lado, al responder algunas preguntas del juez, dijo, que efectivamente la atención brindada por el centro asistencial demandado y sus médicos fue ajustada a lex artis, pues consideró que la atención médica integral y el abordaje diagnóstico, así

¹ Cuaderno No. 2, Págs. 70 al 84, Dictamen Médico Pericial parte demandante.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

dependa del criterio individual, los médicos siempre tratan de ajustarse a lex artis sin discriminación alguna, que actuaron bajo su criterio diagnóstico, al discernimiento en cuanto a realización de imágenes y a su juicio en cuanto los especialistas que debían atender a la paciente, que siempre la atención fue en pro de la mejoría y una atención integral de la paciente. En cuanto a las fallas del personal médico consideró que son errores operativos, que por ejemplo en el caso de la instalación del catéter, depende de la experiencia del galeno, pues la intención es obtener un acceso vascular rápido con una única función, pero puede ocurrir que, por un error involuntario se pueda generar una lesión vascular, que se trató de manejar medicamente lo que podía comprometer la vida de la paciente, pero que como explicó se llevó a cabo la lesión vascular que llevó a la consecución del hematoma y un sangrado incontrolable y la muerte de la paciente.

A la parte demandante el perito le manifestó que, es necesario cuando una paciente mujer consulta por un dolor pélvico persistente, se descarta otro tipo de situaciones, como es un síndrome adherencial, es necesario descartar con imágenes, para valorar las estructuras pélvicas, porque se pueden generar enfermedades silenciosas que pueden revestir gravedad por ello, se debe contar con una ecografía pélvica o ecografía abdominal, si se encuentra algún tipo de hallazgo y la paciente sigue con el consultismo la paciente requerirá laparoscopia, porque hay lesiones que no se pueden observar por medio de imágenes, que en el caso de la paciente lo mínimo era haber aportado una ecografía pélvica para evaluar útero y vejiga, que ante la falta de una manifestación específica que llevara al galeno a considerar que la paciente se encontraba cursando por una condición de gravedad. Que desconoce si la CLÍNICA SANTA ISABEL cuenta con los equipos para realizar nefrostomías, que dicho

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: José Edison Quintero y Otros

Demandado: Clínica Medilaser y Otros

procedimiento lo puede realizar un radiólogo no necesariamente intervencionista, un nefrólogo o un urólogo, que un criterio de urgencia dialítica es un potasio de 7 es un criterio absoluto; sin embargo, un paciente puede debutar con un potasio de 7 sin tener falla renal, que el criterio emergente es cuando el paciente presenta complicaciones cardíacas, entre otros.

Que el criterio adoptado por el médico que atendió a la usuaria, al instalar el acceso vascular con catéter mahunkar se dio porque la paciente presentaba una creatinina muy alta, cercana a 10 y potasio que posiblemente evaluó como muy alto, cercano a 7, que, si hubiese sido él, hubiese esperado un poco más, tratar de derivar la vía urinaria, bajar el potasio con medidas medicamentosas, le hubiese dado espera antes de iniciar el soporte dialítico, que lo mejor es tratar de solucionar lo que está llevando al proceso, no necesariamente que todo lo tenga que solucionar la diálisis. Que la paciente recibió dos dosis de heparina, que el riesgo de los pacientes con falla renal severa al suministrar heparina, es que tienen alta tendencia al sangrado porque no son capaces de formar coágulos y sumarle un medicamento que inhibe las vías de coagulación, que el losartan se encuentra proscrito cuando el paciente está en falla renal, porque este medicamento evita los mecanismos de autorregulación para compensar la falla renal, porque inhibe un eje hormonal importante y aumenta el porcentaje de que el potasio siga alto, entonces explicó que esos medicamentos no se deben usar. No aplica en este caso que la paciente padeciera enfermedad renal crónica grado 5, que la paciente tenía uremia paraclínica pero no clínica.

A su turno, el profesional de la medicina al apoderado de la CLÍNICA MEDILASER le manifestó que, no tiene presente en qué fechas y horarios

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

se le suministró el medicamento de heparina, razón por la cual, se le puso de presente los folios de la historia clínica, donde se estableció como hora de inicio del procedimiento las 12 y 30 pm y finaliza a las 02:20 pm, y repasó lo que se consignó en la historia del 6 de mayo de 2014, evento donde la persona presenta falla cardiorrespiratoria donde finalmente fallece a las 14 y 20 pm, que la paciente durante el procedimiento de inserción como cuando se vio la posible complicación por un hematoma obstructivo estuvo dentro del quirófano.

A la parte demandada CLÍNICA SANTA ISABEL, el perito le sostuvo que es posible administrar otra clase de medicamento para el proceso de reanimación, que para eso hay un protocolo, pero según el periodo de reanimación de la paciente fue de alrededor de 20 minutos y que el protocolo es masaje cardiaco y adrenalina dependiendo del tipo de actividad eléctrica de paro, el medicamento que generalmente se utiliza como único medicamento, es la adrenalina, porque se aplica cada 5 minutos, que también está el bicarbonato y la vasopresina, pero generalmente los pacientes deberían responder al medicamento inicial, que los catéteres en un 80% deben ser instalados por un nefrólogo, pero que también de acuerdo a la experticia lo puede realizar un radiólogo intervencionista o también un cirujano general o cirujano cardiovascular, pero que en este caso usualmente lo debe hacer un nefrólogo. Que la lesión vascular se produjo por la punción en la instalación del catéter, allí se presentó una lesión que fue difícil de controlar, eso se puede establecer de la historia clínica, y conforme a los especialistas que atendieron a la paciente, ella tuvo los profesionales requeridos para su patología de base.

Por su parte, a las preguntas de ASPECSALUD, el profesional sanitario dijo, que frente a la lesión sufrida por la paciente no solo hace referencia

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

a la exploración del cuello -cervicotomía-, sino respecto del catéter, porque refiere que fue difícil acomodar el catéter, aunado a que la aguja que se utiliza para esa clase de procedimientos puede ocasionar punción del paquete vascular, entonces al hacer el cotejo entre este y los hallazgos de la cervicotomía, se pudo establecer que sí hubo una lesión con el uso de ese tipo de agujas en el procedimiento de invasión vascular, señaló que la lesión vascular es una complicación o efecto secundario que puede presentarse en ese tipo de procedimiento, que se puede detener con medidas compresivas pero dependiendo del paciente se hace difícil la contención del sangrado, que ese efecto secundario fue advertido en el consentimiento informado.

A su turno, arrimó a sustentar su peritaje el doctor LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA, médico, especialista en cirugía general, quien inició su cimentación dando explicación del peritaje por él rendido², por otro lado, manifestó que la paciente presentó una urgencia dialítica, que si bien es cierto se deben realizar las ayudas ecográficas no se puede olvidar que ante la urgencia dialítica, el procedimiento se debe realizar con las limitaciones que se puedan tener para pasar el catéter, que efectivamente, a la paciente se le pasó el catéter y el mismo está asociado a la experticia y a la experiencia de ese profesional, que en el caso de la paciente se presentó una complicación gravísima de orden mecánico y traumático que comprometió el yugulo subclavio derecho, la yugular interna subclavia, se describe en el informe cervicotomía, lesión puntiforme de muy difícil control de la hemorragia, que esos riesgos siempre son de esperarse en el paso de catéter mahunkar, refirió que la atención médica prestada por los profesionales a la paciente fue consecuente, quien ingresó por una falla renal crónica agudizada,

² Cuaderno No. 6, Págs. 8 al 33, Dictamen Médico Pericial Clínica Medilaser.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

hipercalenia - potasio alto, riesgo de mortalidad muy rápida- la indicación era una diálisis urgente, durante la inserción del catéter se presentó una complicación mecánica, que se le suministró heparina de bajo peso molecular antes de las 6 horas del procedimiento, pero ante la urgencia había que hacerlo, que los riesgos fueron debidamente informados, que el abordaje y la atención de la urgencia vital fue de acuerdo a la evolución clínica y manejada rápidamente, pero desafortunadamente la paciente falleció a pesar de que la clínica realizó los procedimientos indicados para este tipo de pacientes. Finalmente, como resumen de su peritaje, pide a la audiencia que entiendan que en el caso bajo estudio se trataba de una urgencia dialítica, que a veces en virtud de la urgencia se obvian procedimientos adicionales, aquellos que son viables en un contexto de otro tipo de pacientes, pero que en este caso como urgencia se debía hacer el procedimiento como debe ser obviándose indicaciones adicionales que podría tener cuando no es una urgencia dialítica, pero en este caso el paciente debía ser dializado sí o sí, bajo el riesgo que si no se dializaba fallecía, por lo tanto, hay que asumir unos riesgos adicionales, cuando estos pacientes son urgentes comparados con los pacientes no urgentes.

Este especialista, le explicó al juez en su intervención, que la lesión sufrida en la paciente, se puede asumir como una complicación en el procedimiento quirúrgico por ser la inserción de un catéter, la cual se puede minimizar si se hace por otra vía como la ecografía, pero que no necesariamente si se hubiere hecho por esa vía no se hubiera presentado la misma complicación, que si bien es cierto, es una complicación inherente o producida por catéter y por la inserción, no puede considerarse exclusivamente derivada del procedimiento, porque como se manifestó era una urgencia dialítica, por lo tanto, había que pasarle un

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

catéter en las mejores condiciones, que afortunadamente, en este caso se diagnosticó rápidamente y se le dio un manejo a la complicación, pero era una complicación muy grave, resaltó que realiza unos turnos laborales en la UCI de la CLÍNICA MEDILASER, pero que no tiene ningún vínculo directo con la clínica.

Por su parte, el perito al absolver interrogatorio de la parte demandante ilustró, que la paciente sí presentaba una urgencia urológica, pues contaba con los criterios para ello y más que ello una urgencia dialítica, por eso necesitaba el paso de un catéter para dializar, ilustró que se trataba de una paciente que ingresa con potasio alto, con una creatinina alta y tenía clínicamente la indicación de colocar un catéter central para realizar la hemodiálisis, que no se trataba de una cirugía programada por tratarse de una urgencia, reiteró que la paciente presentaba todos los signos de urgencia dialítica que implica un síndrome urémico, señaló que la complicación se presentó inmediatamente después de la cirugía, por lo que no duda el cirujano en entrar en una cervicotomía que hay que hacer en esos casos, que en ese caso la ecografía no hubiera tenido ninguna indicación, se hizo lo que se tenía que hacer, pasar la paciente a cirugía, que la lipotimia puede ser un efecto del paso del catéter, que una vez revisó la historia clínica no pudo determinar exactamente a qué hora le suministraron la última dosis, que lo que si puede afirmar es que al paciente para el paso del catéter se debe suministrar heparina previa, que en la historia clínica de la paciente no existe un registro formal de reanimación, que en la práctica no se acostumbra a consignar todo el protocolo formal.

En su momento, el testigo técnico doctor JULIO ALEJANDRO BARRETO OROZCO, cirujano general que atendió a la paciente relató que, se

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

trataba de una paciente que llegó referenciada de otra institución, con múltiples comorbilidades tales como obesidad, falla cardiaca, entre otras y una masa en el abdomen, que el día 6 de mayo atendió a la paciente en consulta para colocación de un catéter mahunkar, porque la paciente se encontraba en una urgencia dialítica y requería de una hemodiálisis de manera precoz, que una vez valora a la paciente y ante la urgencia solicitó sala de cirugía para llevar a cabo el procedimiento, que una vez allí se le explicó muy bien a la paciente sobre las posibles complicaciones que se pueden presentar a la hora de realizar este tipo de procedimientos, que la paciente y un testigo firmaron el consentimiento informado, luego de la explicación del procedimiento y de sus riesgos, que lo ideal sería realizar el procedimiento con ayuda ecográfica, pero que en el presente caso dada la urgencia dialítica no había tiempo para ello, se hizo de manera directa, que desde el primer año de residencia se capacitan para la realización de esa clase de procedimientos, mencionó que durante el procedimiento -que se hizo oportunamente- no hubo complicaciones, que lo único es que se tuvieron que hacer varias punciones para obtener esa vía, pero al finalizar el procedimiento la paciente presentó un episodio de lipotimia, a lo cual se inició el manejo y se solicitaron los estudios pertinentes, como la radiografía de tórax la cual salió normal indicando que el catéter estaba donde debía estar, que con relación a la lipotimia se consideró que se trataba de un reflejo vasovagal, de ahí que se le diera manejo con hidratación.

Precisó que transcurrida una hora después del procedimiento la paciente presentó un hematoma en cuello, se decidió pasar nuevamente a cirugía donde se le practicó una cervicotomía, que con ella se logró establecer que existía una lesión puntiforme a nivel de la vena, la cual se corrigió, pero que desafortunadamente la paciente presentó shock hipovolémico,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

paro cardiaco y finalmente falleció, que la atención de la paciente ante las complicaciones fue inmediata, que el índice de morbilidad de la paciente era superior al 60%, porque se trataba de una paciente que traía múltiples comorbilidades y en mal estado general, aunado a que era una paciente que había estado esperando varios días a una remisión, que la paciente falleció por un shock hipovolémico secundario a complicación de procedimiento.

A su turno, ilustró al apoderado de la parte demandante como se realiza el procedimiento de la colocación del catéter mahunkar, que también para la inserción de ese catéter se utiliza la hemodinamia o por tomografía, ayudas estas de las que adolece este departamento y menos para la época de los hechos, que posterior al procedimiento como ayuda imagenológica se hace una radiografía de tórax como efectivamente se hizo con la paciente, esto para establecer si el catéter está donde debe estar y verificar la existencia de una lesión pleural, pulmonar o de la vía aérea, que la ecografía de cuello es operador-dependiente pues requiere de tiempo para que se realice el examen y la urgencia no permitía su realización, indicó que la fecha de la radiografía se llevó a cabo el 6 de mayo pero no recuerda la hora, que la lipotimia que presentó la usuaria no se puede concebir como una complicación, porque la paciente clínicamente no presentaba signos de alguna complicación, que la lipotimia es un desmayo, al cual respondió una vez se le dio manejo, que observó que a la paciente se le administró una dosis de heparina de bajo peso molecular el día que llegó al centro asistencial.

El cirujano general, a las preguntas realizadas por el juez de primer grado vertió lo siguiente: que los estudios de la masa abdominal que traía la paciente apenas se estaban realizando, que ella llevaba un tiempo con esa

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

masa y cuando ingresó a la clínica se ordenaron los estudios, pero desafortunadamente no alcanzaron a realizarse, que por ese motivo no existe un diagnóstico claro, de que fue lo que hizo producir esa masa, que para que esa masa llegue al tamaño al que llegó, tuvo que pasar mucho tiempo, pero que no logra determinar si ese tiempo es en días, meses o años, precisó que el procedimiento de la instalación del catéter inició a las 10 y 15 y finalizó a las 10 y 50, y la segunda cirugía inició a las 12 y 30 demorando aproximadamente una hora y media, que el primero de los procedimientos dura aproximadamente entre 20 y 30 minutos, que la técnica utilizada para la colocación del catéter se llama Seldinger, que los intentos que se hicieron fueron encaminados a obtener la vena, que a veces se puede obtener la vena con la primera punción o a veces no, como ocurrió con la paciente, que la paciente fue valorada por el nefrólogo, quien determinó que había que realizar una hemodiálisis de manera precoz y la forma de hacerlo es colocando un catéter Mahunkar, que solo tuvo contacto con ella cuando la valoró, después cuando le explicó las posibles complicaciones y cuando realizó la intervención, que la implantación del catéter no se puede concebir como tratamiento, pues no influye en si mejora o no mejora el usuario, solo se utiliza como medio para realizar el tratamiento que se le iba a efectuar.

En su momento, el radiólogo JOSÉ ALBERTO QUINTO HERRERA, compareció a absolver interrogatorio para lo cual le relató al apoderado de la CLÍNICA MEDILASER, que su actuación dentro de la atención que recibió la paciente fue dentro del campo de las imágenes diagnósticas, previo y después de la colocación del catéter se visualizó una radiografía, a la cual le hizo la interpretación radiológica, que ese fue su acto médico en ese caso, que la radiografía previa se trataba de una imagen habitual para la edad de la paciente, la cual determinaba que no habían derrames

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

pleurales, que previo a la colocación que visualiza el catéter mahunkar en adecuada posición y no se observó atelectasias, focos de consolidación o derrames pleurales, reiteró que el catéter estaba en adecuada posición de acuerdo a las imágenes diagnósticas, que los catéteres no solamente se pueden instalar vía ecográfica, pues también se pueden colocar con la localización anatómica que tenga el profesional en estos casos los cirujanos llámense generales, vasculares o intensivistas, siempre que conozcan la anatomía del cuello pueden instalar esta clase de catéteres, que en los lugares donde cuentan con ecografías en las salas de cirugía se puede hacer por ese medio, y también ello depende del adiestramiento que tenga el especialista, explicó que se trata de un catéter de difícil colocación, señaló que la paciente se encontraba en una situación de urgencia, de vida o muerte y requería la colocación del instrumento de manera urgente para que la usuaria pudiera vivir, siendo que se encontraba descompensada, con insuficiencia renal y esta clase de enfermos tienen una mayor probabilidad de presentar efectos adversos que un paciente sano, pero esta persona tenía pronóstico grave.

A su vez, este profesional manifestó al procurador de los demandantes que la CLÍNICA MEDILASER contaba con el servicio de ecografías, pero no de angiotomografías, aunque, si podía tomar una ecografía de cuello, que la urgencia para la imposición del catéter mahunkar la determina el médico tratante, destacó que, a pesar de que se utilice la ecografía para guiar la colocación del catéter mahunkar, se pueden presentar complicaciones en el enfermo, de ello da cuenta muchos casos que han sido documentados.

El especialista en radiología, le manifestó al juez que, la radiografía es el medio más eficaz para verificar la correcta instalación del catéter

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

mahunkar, ese medio se encuentra exigido en los protocolos, reiteró que la radiografía previa se tomó para descartar un derrame pleural o que no haya consolidación en los pulmones.

Pues bien, del abundante caudal probatorio que existe en el plenario, se puede concluir sin temor a equívocos que las actuaciones médicas adelantadas por el personal sanitario de las dos IPS que atendieron a EMA VARGAS TIMOTE (Q.E.P.D.) fueron ajustadas a *lex artis ad hoc*, como se pasará a explicar. Para ello, es menester tener presente, que la queja del demandante recurrente está centrada en la demostración de los elementos que configuran la responsabilidad médica reclamada, sustentada en errores al momento de realizarse la valoración probatoria, especialmente, por la acreditación del elemento culpa galénica, que, del mismo modo, se demostró el nexo de causalidad entre el daño médico y lo argumentado como consecuencia de un supuesto error de diagnóstico y tratamiento.

Necesario resaltar, que las categorías conceptuales de causalidad y culpabilidad, en la dogmática de la responsabilidad, contractual o extracontractual, civil o estatal, guardan diferencias sustanciales, son autónomas, aunque se relacionan. La causalidad es la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta, la causalidad no admite presunciones y siempre debe probarse³, por su parte la culpabilidad si las tiene y desde luego relevan de su acreditación.

³ CSJ, Civil. Sentencia del 23-06-2005, expediente No.058-95.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Ahora bien, la jurisprudencia constante de la CSJ, ha sostenido que no solo se trata de esas reglas, ya que debe partirse de la información técnica que suministren quienes practiquen la ciencia de que se trate, para el caso la medicina, de ahí que esa Corporación en decisión del 2016⁴ haya reiterado que:

“... cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.” Subraya de la Sala.

Claro queda, a partir de ese pasaje jurisprudencial, que en materia médica, es insuficiente el sentido común o las reglas de la experiencia, mucho menos los presentimientos dados por la gravedad del caso, pues tratándose de asuntos científicos, el juez habrá de acudir no solo a la peritación, sino también a los documentos o testimonios técnicos, para esclarecer la cuestión sometida a su escrutinio, es por ello que⁵: “*El dictamen médico de expertos médicos es indudablemente el medio probatorio que ofrece mayor poder de convicción cuando se trata de establecer las causas que produjeron el deceso de una persona por la actividad de otras. (...)*”.

⁴ CSJ, Civil. Sentencia SC2506-2016; ob. cit.

⁵ CSJ, Civil. Sentencia del 08-05-1990, que sigue el razonamiento de los fallos de 24-09-1952, G.J. No. 2119, p. 237, y del 05-07-1957, G.J. No. 2184, p. 676, según explica el profesor SANTOS BALLESTEROS, *ob. cit.*, p.112.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Precisado lo anterior, y descendiendo al recurso de alzada debe indicarse, que el perito de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS TOBÓN PEREIRA, presentó la base pericial, la cual acudió a sustentar al estrado judicial; sin embargo, de tales atestaciones no se concibe tacha alguna en la atención médica prestada o en un deficiente diagnóstico. Como el primer título de imputación endilgado por el actor, fue el referente a un error de prescripción, en la medida que la usuaria era multiconsultante del centro clínico por una supuesta infección urinaria, transcurriendo más de dos meses en diferentes atenciones sin que se pudiera establecer el verdadero padecimiento por el que pasaba la señora VARGAS TIMOTE -uropatía obstructiva-.

Ahora, el diagnóstico, pronóstico, tratamiento e intervención quirúrgica que recae sobre la humanidad para conjurar las enfermedades, constituyen el conjunto de actos, métodos y herramientas de las que se vale el profesional de la salud para emplear su habilidad y sapiencia en la consecución de su cometido primordial que es la curación de su paciente o aquejado; no obstante, en la ejecución o desarrollo de cualquiera de ellos, se exige de parte de él un despliegue diligente dentro de un estándar de calidad y acierto, que armonice con los postulados de una buena praxis o *lex artis ad hoc*. En relación al diagnóstico la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

"2.2.1. El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos enderezados a determinar la naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquél. Esta fase de la intervención del profesional suele comprender la exploración y la auscultación del enfermo y, en general la labor de

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: José Edison Quintero y Otros

Demandado: Clínica Medilaser y Otros

elaborar cuidadosamente la “anamnesis”, vale decir, la recopilación de datos clínicos del paciente que sean relevantes.

Trátase, ciertamente, de una tarea compleja, en la que el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gastos adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la lex artis ad hoc recomienda para acertar en él. (...)⁶” subraya del autor.

Así entonces, se determinó en el peritaje del extremo demandante que se presentó un error en la interpretación del dolor pélvico y la sintomatología urinaria como infección urinaria cuando no había tal, en su sustentación refirió que la paciente consultó por un dolor pélvico persistente, y que para ello es necesario como mínimo acudir a las ayudas diagnósticas para descartar otro tipo de situaciones. Luego, de la historia clínica se desprende que la paciente no había consultado en varias oportunidades con la misma sintomatología, pues las consultas anteriores a la fecha en que se presentó el desenlace fatal son, consulta del 3 de diciembre de 2010 donde se inicia un tratamiento hipertensivo, el 16 de abril de 2011 se realiza una cervicocitología vaginal y mamografía sin hallazgos anormales, en el año 2012 acude por control del adulto entre otros, el 22

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de noviembre de 2010; Rad: 11001-31-03-013-1999-08667-01; M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

de enero de 2014 consulta por dolor lumbar, el 15 de febrero de 2014 consulta por una vulvovaginitis, solo esta última guarda una relación estrecha con el cargo formulado, pues nótese, cómo las anteriores nada tienen que ver con el diagnóstico de uropatía obstructiva.

Así las cosas, no es cierto como lo señala el actor que se hubiesen presentado múltiples consultas por el mismo síntoma obstructivo o dolor pélvico y solo hasta que este revistió de gravedad, es que se hubiera echado mano de las ayudas diagnósticas, pues claro se encuentra que solo se trató de una atención médica, en la que se obvió dicho procedimiento imagenológico, ahora bien, ese fue el tratamiento o el diagnóstico que encontró acertado el profesional de la salud para esa época, ahora, los resultados de los peritajes no logran establecer primero, que los protocolos establezcan la obligación de realizar un determinado procedimiento para un dolor pélvico como el que presentaba la paciente o de aquello adolece el peritaje, y segundo que la inobservancia de tal ecografía de la que se duele el demandante haya sido la causa eficiente del desenlace fatal de la paciente, lo que sí quedó demostrado de las versiones de los expertos, es, que para que se forme una masa de ese tamaño se requiere que pase mucho tiempo, sin que para ello, la misma demandante o su familia hayan acudido a un criterio o tratamiento adicional como derecho-deber de los usuarios a buscar un mejor concepto médico adicional u opcional.

Bajo tales consideraciones, no se aprecia que se haya presentado un error de diagnóstico en la atención de la usuaria, tal como lo manifiesta el censor, pues las afecciones de la paciente fueron tratadas de acuerdo a los síntomas manifestados por ella, sin que se demostrara con evidencia científica que los protocolos médicos exigen una determinada ayuda

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

diagnóstica en esos eventos, y menos, se reitera, que esa inobservancia haya sido el detonante de la causa eficiente de la muerte de la usuaria.

Por otro lado, refiere el apelante que, según el perito, las condiciones de la paciente no se enmarcaban en una urgencia dialítica, porque los datos de anuria y acidosis metabólica no daban para ello, por consiguiente, el tratamiento correcto era realizar una derivación de la vía urinaria por medio de nefrostomía y a través de un control estrecho de nitrogenados y del nivel de potasio por medio de medidas medicamentosas; es decir, según el apelante no se debió llevar de manera urgente a soporte dialítico a la enferma ni haber suministrado heparina de bajo peso molecular para realizar la instalación de catéter mahunkar por el riesgo de sangrado.

En efecto, el perito médico aportado por el extremo activo de la acción refiere que no se trataba de una urgencia dialítica, según el control de nitrogenados, que en este caso la urgencia la da un criterio adicional y es la presencia de anuria o acidosis metabólica severa, que de dicho aspecto no se cuenta con registro en la historia clínica; sin embargo, precisa en el dictamen que *El procedimiento que le correspondía al especialista en nefrología era determinar la necesidad de diálisis o no y si tenía criterios para inicio de este tipo de terapia, proceder a la colocación del acceso vascular correspondiente.* Como efectivamente ocurrió, el nefrólogo que atendió a EMA VARGAS TIMOTE, consideró que se encontraban ante una urgencia dialítica y en esa medida solicitó la inserción del catéter tipo mahunkar con la finalidad de suministrar el tratamiento que otorga el soporte dialítico, aspecto que no se pudo concluir por la complicación que presentó la paciente y que collevó a su muerte.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica

Demandante: José Edison Quintero y Otros

Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Sumado a lo anterior, llama la atención de esta Sala de Decisión que, dicho experto señaló que las acciones del personal sanitario fueron ajustadas a *lex artis*⁷, pues considera que la usuaria recibió una atención médica integral, que el abordaje diagnóstico a pesar de que dependa del criterio individual siempre va encaminado a la mejoría del enfermo, que la toma de imágenes y especialistas fue ajustada, estas afirmaciones encuadran con lo asegurado por el perito de la pasiva, doctor LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA, quien con lujo de detalles sostuvo en su interrogatorio que se trataba de una urgencia dialítica, por cuanto la paciente presentaba una falla renal crónica agudizada, hipercalenia – potasio alto-, creatinina alta, riesgo de mortalidad muy rápida y que por ello, requería del soporte dialítico de manera urgente, que bajo ese contexto la paciente fue llevada a sala de cirugía y de acuerdo a su evolución clínica se abordó su compromiso como una urgencia vital, realizando los procedimientos indicados para ello, que en ocasiones se obvian procedimientos adicionales dada la premura del tiempo por la emergencia.

Es decir, de lo dicho por los dos expertos se puede colegir de manera conjunta que la guía ecográfica para la inserción del catéter resulta una ayuda eficaz para el procedimiento, pero no obligatoria, así mismo, que, así se cuente con ecógrafo en sala de cirugía y este sea utilizado para el procedimiento, ello no es indicativo para que la cirugía resulte exitosa y menos ausente de complicaciones, porque como se desprende de lo vertido, tales complicaciones se pueden presentar aunque se disponga de esas ayudas diagnósticas; sin embargo, hay que destacar dada la emergencia que presentaba la usuaria se optó por realizar la instalación del catéter mahunkar de forma normal sin soportes adicionales utilizados

⁷ Record 00:58:25, audiencia del 6 de julio de 2021, respuesta pregunta del juez

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

cuando no se trata de una urgencia; como tercer aspecto, también se destaca que los expertos al unísono indicaron que aunque el procedimiento lo haga un nefrólogo o un especialista, nada impide que sobrevengan complicaciones como las que acaecieron en el caso de la usuaria.

En esa misma línea, el testigo técnico que realizó el procedimiento a la paciente, sostuvo en su interrogatorio que la paciente quien además padecía múltiples comorbilidades cursaba una urgencia dialítica, por tal motivo, requería de una hemodiálisis de manera precoz; también, este profesional hizo alusión que en el presente asunto lo ideal era realizar el procedimiento invasivo por medio de ayuda ecográfica, pero dada la urgencia dialítica se hizo de manera directa, destacando para ello, que desde el primer año de residencia fue preparado para esa clase de prácticas. Lo anterior, también fue soportado por otro testigo, quien analizó las imágenes que se tomaron a la paciente previo y postquirúrgico, precisando que, la paciente se encontraba en una situación de urgencia, *de vida o muerte*, necesitando de manera urgente la colocación de ese medio para preservar su vida, pues se encontraba con un pronóstico grave.

Con relación a la heparina de bajo peso molecular que le fue suministrada a la paciente, indicó que a la paciente se le suministró dos dosis del medicamento, que el riesgo de suministrar HBPM a un paciente con falla renal severa, es una tendencia alta al sangrado, al igual que el losartan; sin embargo, dicho profesional en su versión no se encontraba seguro de las fechas y horarios de la administración de la HBPM, sobre ese particular el doctor LUIS EDUARDO SANABRIA, aseguró que para el paso del catéter central se debe suministrar HBPM previa, así mismo, y

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

con documentación científica el especialista en su peritaje sostiene que la contraindicación de HBPM en pacientes con falla renal crónica no es absoluta y en el caso de VARGAS TIMOTE, se administró el medicamento 12 horas antes al procedimiento, aunado a que se reportaron plaquetas de 222.000.

En esa medida, efectivamente la parte actora no logró demostrar fehacientemente que el suministro de la Heparina de Bajo Peso Molecular y el losartan estén absolutamente contraindicadas para pacientes con falla renal crónica, al triste, el perito de la demandada con soporte científico logró demostrar que para ese procedimiento se puede administrar tales medicamentos; motivo por el cual, el argumento apelado también será desechado.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante señala que el procedimiento debió realizarlo un nefrólogo o en su defecto un radiólogo intervencionista, especialistas con los que contaba la CLÍNICA MEDILASER para la época de los hechos; sin embargo, tal aseveración no tiene soporte probatorio, nótese como el mismo perito de ese extremo jurídico procesal, arribó al estrado a manifestar que de acuerdo a los especialistas que atendieron la paciente, ella contó con los profesionales requeridos para las patologías que presentaba, aunado a que estos acertaron de acuerdo a las reglas de la lex artis, dichas afirmaciones fueron reforzadas y mantenidas por lo demás especialistas que arrimaron al proceso, manifestando incluso que dicho procedimiento podía haber sido efectuado por un médico general que contara con el entrenamiento requerido para ello.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

En conclusión, los motivos de apelación esgrimidos por la parte demandante no cuentan con el suficiente soporte probatorio y argumentativo para derruir la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta que no se logró demostrar la existencia de un error de diagnóstico en las diferentes atenciones de la señora EMA VARGAS TIMOTE (q.e.p.d.), por el contrario, se demostró que la decisión de realizar la inserción del catéter central fue ajustada a los parámetros médicos y a las condiciones clínicas que presentaba la usuaria, suministrándose para ello las ayudas diagnósticas, los medicamentos y en las dosis correctas, pero que infortunadamente, dadas las múltiples comorbilidades de la paciente como hipertensión arterial, diabetes, obesidad grado II, tumor ovárico y falla renal, estos confluyeron para que la paciente no resistiera la cirugía y se presentara el desenlace final.

Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia objeto de impugnación, imponiéndose como es obvio la condena en costas de esta instancia a la parte apelante conforme lo dispone el artículo 365-3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 12 de abril de 2023, proferida en este asunto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia,

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: José Edison Quintero y Otros
Demandado: Clínica Medilaser y Otros

Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 365-3 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia en la forma prevenida por el artículo 393 ibidem.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁸
Magistrada

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

⁸ Ordinario Civil- RM. Rad. 2019-00069-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3226bdb947be04604d3207a7794b48d7723190b236dbf2c5371ea1b05523f4**

Documento generado en 15/03/2024 07:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>